

Nº 14584-A

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política y los artículos 2º, incisos c) y d); 3º, incisos a), c) y d), 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11 y 29 de la Ley General de Salud Animal Nº 6243 de 2 de mayo de 1978, y

Considerando:

1º—Que la ganadería constituye uno de los pilares fundamentales en que descansa parte de la economía del país y que por lo tanto conviene protegerla contra las enfermedades que disminuyen la producción o alteran la calidad de los productos.

2º—Que en otras partes del mundo se han localizado enfermedades en animales inexistentes en el país, cuya introducción causaría incalculables daños a las especies domésticas provocando la ruina de la economía pecuaria.

3º—Que debido a las facilidades modernas de comunicación, se ha fomentado considerablemente el intercambio de personas y productos entre los distintos países, y entre otras cosas, la propagación de enfermedades que afectan a los animales.

4º—Que como un acto de solidaridad entre los países miembros del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), en observación de las resoluciones adoptadas en el Segundo Convenio de San Salvador, es conveniente ejercer un mejor control sobre los animales, sus productos y subproductos que se importen o exporten.

5º—Que en los Congresos Mundiales de Salud celebrados por los países miembros de las Naciones Unidas en La Haya, Holanda, en 1950 y en Roma, Italia en 1951, se consideró unánimemente la necesidad de fiscalizar dentro de cada uno de los países, las enfermedades de los animales que afecten el desarrollo de la producción pecuaria, así como aquellas que causan serias pérdidas en los programas de fomento y mejoramiento ganadero.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de Defensa Sanitaria Animal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de protección sanitaria para los recursos pecuarios del país a través del control de tráfico internacional y nacional de animales, vegetales y materia inerte, productos y subproductos, los medios de transporte y de personas capaces de causar problemas que afecten el bienestar y seguridad de la pecuaria nacional en lo concerniente a los animales beneficiosos para el hombre.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la División de Salud Animal, tendrá a su cargo la aplicación del presente reglamento para impedir la invasión de enfermedades exóticas y enzoóticas con el fin de controlar la diseminación de las enfermedades que aparezcan en el país y las ya existentes.

Artículo 3º—Toda persona tiene la obligación de brindar la máxima colaboración que las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería demanden para el buen funcionamiento de sus actividades y para efectos de este reglamento, especialmente las autoridades de Aviación Civil, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Seguridad Pública, así como JAPDEVA y otras instituciones públicas, autónomas y semiautónomas cuya colaboración les sea aplicada.

Artículo 4º—Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Acariasis: Infestación con ácaros.

Acción larvicida: Efecto letal de compuestos químicos orgánicos e inorgánicos, usados como insecticida sobre la fase larvaria de los insectos.

Cesina, tasajo o charquí: El término se refiere, sin cualquier especificación, a carne bovina salada o desecada. Cuando la carne empleada no sea de bovino, después de la palabra "charquí" se debe especificar la especie utilizada. El tasajo no debe contener más de 35% de humedad, no más de 15% de residuo mineral total.

Centígrado: (°C) escala de temperaturas en las que el punto de congelación del agua corresponde a 0°C y el punto de ebullición a los 100°C a nivel del mar.

Cera de abejas: Cera secretada de las glándulas situadas en la parte baja del abdomen de las abejas, que éstas amasan para construir los panales de consistencia plástica y de color amarillento.

Cera de abeja, sea cual fuese su calidad, debe ser casi insoluble en alcohol frío, parcialmente soluble en alcohol hirviendo y soluble en cloroformo y benzol. Se incluyen dentro de esta definición:

- a) Cera bruta, cuando no ha sufrido proceso de purificación.
- b) Cera blanca, cuando ha sido decolorada por acción de la luz o procesos químicos.

Certificado de enfriamiento: El documento por medio del cual se da constancia de que determinado producto o material, incluyendo su empaque, ha sido sometido en forma apropiada a las temperaturas que a continuación se describen.

Temperaturas:

Temperatura de ebullición del agua: 100°C al nivel del mar.

Temperatura ambiente: es la temperatura prevaleciente en una estación dada del año y lugar.

Refrigeración: 0°C a 7°C.

Congelamiento rápido: -28°C a -40°C.

Para productos:

Carne fresca: + 3 a + 7°C.

Pescado: ± 0°C.

Leche: ± 4°C a 8°C.

Huevos: + 3°C a + 7°C.

Queso: + 10°C.

Mantequilla: - 2°C a + 7°C.

Aves: -5°C a 0°C.

Certificado de fumigación: El documento por medio del cual se da fe que determinado núcleo de transporte, material, animal o vegetal, producto o subproducto, incluyendo su empaque, ha sido sometido a la acción de sustancias químicas, en forma de gas o vapores adecuados para exterminar a los organismos y capaces de originar en enfermedades, sin alterar sus condiciones organolépticas.

Certificado de salud animal: El documento por medio del cual se da fe del estado de salud de uno o varios animales conjuntamente, expedido en un momento dado por un funcionario autorizado de acuerdo con el artículo 65, inciso 2) de la ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública.

Certificado de sanidad para productos y subproductos de origen animal: Es el documento que expresa las condiciones organolépticas sui géneris del producto en referencia, expedido por un funcionario autorizado acorde con la ley Nº 6227, artículo 65, inciso 2).

Colonia de abejas: Comunidad social de abejas obreras generalmente incluyendo una reina con o sin zánganos, capaz de desarrollar, producir y multiplicarse.

Comercio internacional pecuario: El movimiento de animales y sus productos derivados, de importación y exportación.

Comercio interno pecuario: El movimiento de animales y sus productos dentro del país.

Contaminación: Acto por el cual una persona, animal u objeto se convierte en vehículo de diseminación de un determinado agente patógeno.

Contaminados o sospechosos de contaminación: Son aquellos animales, personas u objetos, que han estado en contacto o se presume que estuvieran en contacto por vía directa o indirecta con el agente causal de una enfermedad transmisible.

Convenio: Contrato, convención, pacto, ajuste o tratado bilateral o multilateral con uno o varios países.

Crema: Es una parte de los elementos figurados de la leche, que contiene no menos del 20% de grasa láctea. Puede ser dulce como la recién separada de la leche, o ácida cuando el contenido de ácido láctico sobrepasa arriba del 0,20%.

Crust: Proceso en el cual los cueros son ya curtidos, secos y ablandados, con un 75-80% de elaboración, faltando sólo el acabado (pintura final).

- 1) A partir del WET-BLEU: a) Se mete en una máquina de escurrir; b) Luego a una máquina de rebajar (espesor deseado); c) Proceso de neutralización con sales básicas tipo bicarbonato de sodio; d) Luego es teñido, recurtido (con curtientes minerales, vegetales, sintéticos o mezcla de todos); e) Engrasado y luego para secar quedando con un 18-20% de humedad; y f) se ablanda.
- 2) Curtido con taninos vegetales llamándose cuero al vegetal.

Cuajo: Es el extracto enzimático que se destina para la coagulación de la leche.

Cuarentena: Es el tiempo de aislamiento y observación a que son sometidos los animales debiendo abarcar el período máximo de incubación para cada enfermedad.

Cuero curtido: El cuero o piel sometido a tratamiento químico (sales y corizas de plantas), en tal forma que se elimine el proceso de descomposición mientras esté húmedo, y resulte flexible una vez seco.

Cuero en bruto: Se le llama también cuero verde, un cuero o piel que no ha sido sometido a ningún tratamiento.

Cuero salado: Es aquel en estado natural que solamente ha sido sometido a una aplicación simple de cloruro de sodio.

Decomiso: Aprobación o confiscación por parte de las autoridades sanitarias oficiales, de animales, productos y subproductos y materiales adheridos a los mismos que no pueden ingresar al país por no cumplir con los requisitos que establece este reglamento que deben ser destruidos.

Decreto de cuarentena: Conjunto de disposiciones jurídico-técnico-administrativas en virtud del cual se establecen medidas sanitarias externas o internas sobre aislamiento, tratamiento, tránsito, permanencia o transporte de animales o de sus respectivos productos o subproductos u otro tipo de materiales adherido a los animales.

Denuncia: Notificación escrita o verbal a las autoridades sanitarias más próximas de la sospecha de aparición de una enfermedad.

Departamento: Departamento de Cuarentena Animal.

Despojos: Los órganos y vísceras de los animales que pueden ser utilizados en la alimentación humana, incluyendo, las patas y la columna vertebral.

División: División de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Embriones: Células reproductivas en desarrollo extraídas del vientre materno.

Embutidos: Es todo aquel producto elaborado con carne u órganos comestibles curados o no, condimentado, cocido o no, ahumado, secado o no, que tiene como envoltorio tripa, vejiga o cualquier otra membrana animal o sintética.

Enfermedades de los animales: Cualquier condición morbosa que se presente en los seres vivos, causada por insectos, moluscos, virus, bacterias, rickettsias, nemátodos, hongos, parásitos, tóxicos, forma de organismos similares o de naturaleza especial.

Enfermedades infecciosas: Cualquier enfermedad de los animales, consecutiva a una infección.

Enfermedad transmisible: Cualquier enfermedad debida a un agente infeccioso específico o a sus productos, de un reservorio a un hospedador susceptible ya sea directamente de un animal a otro o indirectamente mediante huéspedes intermediarios, vectores o del ambiente mismo cuando está contaminado.

Fibra: Conjunto de filamentos en forma de haces o manojos que pueden ser de origen animal, vegetal, mineral o sintéticos.

Foco de una enfermedad: Episodio de enfermedad ocurrido en un rebaño en el cual todos sus individuos están igualmente expuestos.

Gelatina animal (comestible): Aplicase al producto obtenido por hidrólisis en agua hirviendo de tejidos ricos en sustancias colágenas (cartílagos, tendones, ligamentos, huesos, residuos de piel) concentrado y seco.

Harina de carne-harina de carne y hueso: Entiéndase por harina de carne el subproducto derivado del cocimiento de piezas o partículas de carne en tanques abiertos o digestores a presión, que posteriormente es secado a una temperatura de 105°C por un periodo de 30 minutos y finalmente triturado. La adición a las partículas o partes de carne en este proceso, de vísceras, tendones o ligamentos, fascias y huesos se le denomina tankage.

Harina de hígado: Es el subproducto obtenido por el cocimiento del hígado a temperatura no mayor de 100°C secado y triturado.

Harina de huesos: Entiéndase por harina de huesos, el subproducto resultante del cocimiento de los huesos en tanques abiertos o digestores a presión, secado, sometido en esta fase a una temperatura no menor de 105°C, por 30 minutos y finamente triturado.

Harina de sangre: Entiéndase por harina de sangre, el subproducto industrial obtenido por la coagulación de la sangre mediante el empleo de vapor, exento de residuos de origen animal, separación de la parte líquida, prensado, secado y triturado.

Heno: Forraje verde estabilizado por desecación, que se obtiene de algunas plantas forrajeras.

Higiene animal: Parte de la ciencia veterinaria que promueve la aplicación y estudios necesarios para indagar los factores inherentes a reforzar y conservar la salud de los animales.

Huevos: Por la simple designación de huevos, se entiende aquellos puestos por aves domésticas y como huevos frescos, aquellos que han sido sometidos a métodos o procesos de conservación especiales y con menos de una semana de puestos.

Inspector de cuarentena agropecuaria: Funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargado de dar fiel cumplimiento a la aplicación de las medidas preventivas y cuarentenarias establecidas, para el campo de la salud agropecuaria.

Jamón: Se refiere a la pierna o espalda curada del cerdo, puede ser ahumado, cocido, esterilizado o deshuesado.

Leche con sabores: Es la leche entera o parcialmente descremada, a la cual se le agregan esencias, azúcares, sabores y estabilizadores.

Leche cruda para consumo: Se entiende la leche procedente de vacas sanas, sin tratamiento alguno, ordeñadas con toda limpieza y propiedad, filtrada y enfriada, envasada en recipientes limpios y mantenida a baja temperatura hasta su entrega al consumidor.

Leche descremada: Es aquella a la cual se le ha extraído por lo menos el 95% de agua.

Leche fresca: La denominación de leche se reserva exclusivamente al producto de la secreción mamaria normal de la vaca, obtenida por uno o varios ordeños sin adición ni sustracción alguna.

No obstante las disposiciones de este inciso, la denominación "leche" puede ser utilizada para la leche que haya sufrido un tratamiento que no lleve consigo modificación alguna en su constitución o para la leche cuya riqueza grasa se haya normalizado de acuerdo con la legislación del país.

Asimismo la denominación leche puede ser utilizada también, conjuntamente con una o varias palabras para designar el tipo, la clase, el origen o la utilización prevista para esta leche; o para describir el tratamiento físico al cual se ha sometido o las modificaciones que ha sufrido en su composición siempre que tales modificaciones se hayan circunscrito a agregar y sustraer algún constituyente natural de la leche.

Leche higienizada: Es la que ha sido sometida a tratamientos térmicos apropiados según proceso (pasteurización, preesterilización, uperización, esterilización, enfriada hasta 4°C y envasada en recipientes adecuados aprobados por la autoridad sanitaria.

Leche homogenizada: Es aquella leche que por medio de procesos de calentamiento y presión apropiados, los glóbulos de grasa se han fragmentado hasta el punto que, dejada la leche en reposo posteriormente por el término de 48 horas, la emulsión no permite apreciar una separación visible de la crema.

Leche esterilizada: Es aquella que ha sufrido un tratamiento térmico, que asegura la destrucción total de gérmenes, (formas vegetativas, forma esporuladas, de toxinas microbianas, de enzimas lácteas y microbianas). Se usan temperaturas de 115 a 120°C durante 10 a 20 minutos.

Se toleran esporas del género Bacillaceae inerte o patógeno, no tóxico, incapaz de desarrollarse a toda temperatura inferior a 52°C.

Esterilización UHT: 140 a 150°C durante 10 a 15". Esto permite conseguir un producto de gusto intercambiable y de conservación ilimitada.

- a) Se realiza mediante una mezcla íntima del vapor de agua y leche, y luego se enfría inmediatamente por medio del vacío a 40°C durante 5" esto cuando se usa en pasteurizadores grandes.
- b) La leche se lleva a 140°C 5", se mantiene 10" y se enfría a 40°C y se introduce asépticamente en cajas metálicas.

Leche uperizada: Es la leche que ha sido inyectada con vapor de agua a UHT 2 segundos a 150°C; es precalentada a 70°C y sin aire, enviada al tubo de uperización o inyectando el vapor de agua bajo una presión elevada a 13 atmósferas, de suerte que un efecto ultrasónico se añade a éste de la temperatura, luego la leche pasa a recipiente al vacío donde es homogenizada y desposeída del agua y se realiza en un aparato de tipo pasteurizador tubular.

Leche normalizada: Es la leche cuyo contenido de grasa normal de leche de vaca, ha sido uniformado a un porcentaje no menor de 3%. Deberá ser pasteurizada, preesterilizada o esterilizada, antes de su venta.

Leche pasteurizada: Es aquella que ha sido sometida a tratamiento térmico en cada partícula de sus elementos figurados, a una temperatura de 62°C, durante un tiempo continuo de 30 minutos o a una temperatura mínima de 72°C durante un tiempo continuo de 15 segundos, en equipos aprobados y técnicamente operados.

Leche reconstituida: Es el producto que resulta de agregar la proporción adecuada de agua y grasa natural de la leche, a los elementos constituyentes de la leche deshidratada y descremada.

Ley: Ley General de Salud Animal y leyes conexas.

Mantequilla: Es un producto graso, exclusivamente derivado de la leche y que debe contener como mínimo un 80% en peso de materia grasa de la leche y como máximo un 2% en peso de extracto seco magro procedente de la leche: no debe contener más de 16% de agua en peso. Puede ser adicionada con cloruro sódico, levaduras lácticas, materias colorantes vegetales.

Material de empaque: Se refiere a cualquier material que se usa como relleno, envoltura, amarras, forro, retenedor de humedad o protección de mercancías o para cualquier otro fin. La palabra empaque, como es usada en materiales de embalaje, incluirá la presencia de tales materiales dentro de, en contacto, con o acompañando la mercancía.

Medidas cuarentenarias: Medida sanitaria que implica: a) La prohibición de mover o trasladar por cualquier razón el o los animales enfermos o sospechosos de estarlo; b) La prohibición al personal de custodia de tener contacto con animales sanos, propios o de otros, con el personal de custodia de otros establos y de sacar forrajes, arneses, estiércol y otras materias y objetos aptos a la propagación de la enfermedad; y c) Prohibición absoluta del acceso tanto del ganado de otros establos, como de personas extrañas que puedan constituir causa de difusión. La cuarentena puede ser de rigor o fiduciaria.

Medicamentos: Es toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semisintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se aplican para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en los animales. Se incluyen alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales.

No se consideran medicamentos las sustancias referidas en el párrafo primero cuando se utilizaron para análisis químicos y químico-clínicos, o cuando sean usadas como materia prima en procesos industriales importadas con previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ministerio: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, creado en el II Convenio de San Salvador, suscrito por los países de Centro América, Panamá y México.

Paja: Refiérese a los tallos secos de gramíneas o despojos de los granos.

Pasta de carne: Es aquel producto elaborado con carne cocida u órganos, reducido a masa, condimentado, integrado con grasas y harinas, enlatado y esterilizado.

Pescado y mariscos: La denominación genérica de pescado comprende todas las especies de peces y la de mariscos, los crustáceos, moluscos, quelónidos y mamíferos de agua dulce y salada, utilizados para la alimentación humana.

Portador: Es una persona o animal infectado que alberga un agente infeccioso específico; es una condición biológica de parasitismo posterior a una infección, con síntomas manifestados o sin ellos. El estado de portador puede ocurrir durante todo el curso de infecciones inaperentes (portador sano) y durante el periodo de incubación, convalecencia de enfermedad y clínicamente identificable (portadores en periodo de incubación y en periodos de convalecencia, siendo el estado de portador en cualquiera de ambos casos breve o prolongado llamándose portadores temporales o crónicos).

Producto alimenticio: Cualquier producto o sustancia destinado o apto para ser empleado como alimento humano o animal.

Producto derivado: Cualquier parte comestible o no, que no sea propiamente carne, derivado de uno o más animales, destinado para uso animal o humano.

Pupa: En los insectos holometábolos, el estado intermediario entre larva y adulto.

Queso: Es el producto fresco o fermentado obtenido por separación del suero después de la coagulación de la leche, crema, leche total o parcialmente desnatada, suero de manteca o de todos estos productos.

Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso sólo podrán aplicarse a aquellos productos que se ajustan a la definición de queso dada en el párrafo anterior, y que poseen las características atribuidas normalmente a tal variedad; podrán añadirse sustancias a condición de que ellas, al agregarlas, no sustituyen parcial o totalmente, ninguno de los componentes de la leche y estas sustancias podrán ser:

- a) Sustancias no peligrosas pero necesarias para la fabricación.
- b) Sustancias aromatizantes y colorantes naturales que no proceden de la leche, tales como las especias, en proporción tal que sólo puedan considerarse como aromatizantes y siempre que el queso siga siendo el componente esencial y que en la denominación del producto se declare la presencia de la sustancia añadida, a menos que la presencia de especias sea una característica tradicional del queso de que se trate.

Requesón: Es el producto obtenido por la fusión de mezclas de crema con masa de cuajada desuerada y lavada.

Sacrificio sanitario: Designa a la operación de profilaxis zoonosanitaria que consiste en sacrificar, al amparo de todas las garantías sanitarias precisas, a los animales atacados por una enfermedad epizootica, sospechosos de contaminación o sencillamente amenazados de contaminación al aparecer un foco nuevo de epizootia.

Sección: Sección de Cuarentena.

Semen: Producto de la eyaculación de los órganos reproductores masculinos que contiene espermatozoos. Se distingue el semen líquido y el semen congelado.

Tankage: (Desperdicio de mataderos y plantas de procesamiento de animales). Entiéndase el residuo de cocimiento de materias primas procesadas en digestores a presión, seco y triturado.

Tocno: Es la acumulación de tejido adiposo que recubre todo el cuerpo del cerdo, especialmente la región dorsal.

Vehículo: Refiérese a todo medio de transporte por tierra, mar o aire, que se emplea para el traslado de animales y sus productos derivados.

Wet-Blue: Proceso para curtiembre de pieles en el cual la piel cruda, salada o seca, es reverdecida y lavada. Después es pasada por un baño de sulfuro de sodio y cal para depilarla y hacerla idónea para las sucesivas elaboraciones, de nuevo es lavada, descalcificada con ácidos y macerada con enzimas para obtener la suavidad deseada. Sucesivamente es pasada por un baño de curtimiento a base de sales básicas de Cromo III. Contiene entre el 30-40% de agua. Tales pieles son expedidas con certificado sanitario y dicho proceso asegura la destrucción del virus de la fiebre aftosa y otros vigentes.

CAPITULO II

SECCION I

De la defensa sanitaria de los animales

Artículo 5º—Enfermedades de declaración obligatoria.
Son enfermedades de declaración obligatoria las siguientes:

Bovinos: Dermatitis modular contagiosa, fiebre catarral maligna, fiebre aftosa, pleuroneumonía contagiosa bovina, peste bovina, theileriosis, viruela, actinomicosis, anaplasmosis, brucelosis, cisticercosis, diarrea viral, estomatitis vesicular, enterotoxeminas (Cl. Welch) edema maligno, fiebre 2, fasciolosis, hidropericarditis, listeriosis, leucosis bovina, papilomatosis, pseudo-rabia (E. de Aujeszky), paratuberculosis, parainfluenza 3, piroplasmosis, rabia - rhinotraqueitis bovina, septicemia hemorrágica, salmonelosis, tuberculosis, tripanosomiasis, tricomoniasis, viruela, vibriosis antrax, diatesis hemorrágica, mamilitis herpética bovina.

Equinos: Arteritis viral equina, durina, exantema, vesiculoso genital, linfangitis epizootica, muermo, peste equina africana, rhinoneumonitis equina, anemia infecciosa equina, adenitis equina, estomatitis vesicular, encefalomiелitis equina, influenza equina, piroplasmosis, tripanosomiasis, salmonelosis, enfermedad de borna.

Suinos: Enfermedad de teschen, fiebre aftosa, influenza y mal rojo, peste porcina africana, trichinelosis, gastroenteritis transmisible del cerdo, actinomicosis, brucelosis, cisticercosis, cólera porcina, estomatitis vesicular, listeriosis, leptospirosis, pseudorabia, (enfermedad de Aujeszky), rinitis atrofica, salmonelosis, rinitis de cuerpos de inclusión.

Aves: Espiroquetosis aviar, laringotraqueitis infecciosa, peste aviar clásica hepatitis viral del pato, bronquitis infecciosa, cólera aviar, encefalomiелitis aviar, serositis infecciosa o septicemia del pato, enfermedad de marek, histomoniasis, leucosis aviar, grupo psitacosis-ornitosis, salmonelosis, tuberculosis aviar, viruela, pullorosis y enfermedad de gumboro, enfermedad newcastle vilogénica viscerotrófica, síndrome de baja postura, enteritis wecerativa.

Lepóridos: Coccidiosis, espiroquetosis, listeriosis, mixomatosis, necrobacilosis, papilomatosis, pasteurellosis, pseudo-tuberculosis, salmonelosis, tuberculosis y viruela.

Ovinos: Antrax, mastitis, sarnas, catarro maligno, fiebre aftosa, equinococcis, adenomatosis pulmonar, encefalomiелitis infecciosa ovina, hidatidosis, peste bovina enfermedad de Nairobi, fasciolasis, anaplasmosis, enfermedad de borna, coccidiosis, babesiosis, agalactia contagiosa de ovinos, fiebre de garrapata, peste los pequeños rumiantes, brucelosis, toxoplasmosis, aborto enzoótico de la oveja, viruela ovina, tuberculosis, tropañosomiasis africana, pierna negra, fiebre del Valle de Rift, edema maligno (Braxy), lengua azul, tétano, queratoconjuntivitis infecciosa, dermatofilosis o streptotricosis cutánea, maedivisma, paratuberculosis, leptospirosis, listeriosis, melioidosis, salmonelosis, enterotoxemia ovina, theileriosis maligna ovina, enfermedad trotona o prurigo lumbar (Scrapie), ectima contagiosa, corazón acuoso, virosis.

Caprinos: Antrax, mastitis, brucelosis, maedi-visma, fasciolasis, tuberculosis fiebre aftosa, tétano, queratoconjuntivitis infecciosa, galactia contagiosa de caprinos, enfermedad de Nairobi, pleuroneumonía contagiosa, dermatofilosis o streptotricosis cutánea, bynyamnera virus, fiebre de garrapata, leptospirosis, melioidosis, theileriosis maligna de cabras, salmonelosis, toxoplasmosis, listeriosis, paratuberculosis, enfermedad trotona o prurigo lumbar (Scrapie), ectima contagioso, corazón acuoso.

Artículo 6º—Todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado o la asistencia de animales atacados de enfermedad contagiosa o sospechosos de tenerla, está obligado a hacer inmediatamente la declaración a la autoridad sanitaria. Esta denuncia será obligatoria no solamente cuando los animales se encuentran evidentemente atacados de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo 5º de este reglamento, sino también cuando la mortalidad sea anormal o por causas desconocidas, además de lo observado en los artículos 12, 13 y 14 de la ley Nº 6243.

Quedan especialmente obligados a denunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad:

- Los profesionales que asistan al enfermo y los que por razones de sus funciones conozcan el caso;
- El director o persona responsable del laboratorio que haya establecido el diagnóstico;
- Los funcionarios en los servicios de salud animal; y
- Toda persona capacitada por esta ley, el reglamento o la autoridad sanitaria a quien se le imponga expresamente tal obligación.

Artículo 7º—Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado, haya notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto a los animales muertos o que se suponga han muerto de enfermedad contagiosa, debiendo ser enterrados o cremados sus despojos.

Artículo 8º—En el momento en que la autoridad reciba la denuncia o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo 7º. En todo caso, el Servicio Médico Veterinario Oficial estará revestido de los poderes legales que se establecen en el artículo 3º, inciso c) y artículo 7º de la ley Nº 6243.

Artículo 9º—El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo, inmediatamente.

Artículo 10.—Si de acuerdo con las informaciones rendidas por las autoridades del Poder Ejecutivo, resultare que la enfermedad de que se trate es una enfermedad exótica, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la pro-

piedad, la circunscripción o la provincia entera, varias provincias o el país, según la gravedad del caso y estará autorizado para aislar, retener, establecer cordones sanitarios y prohibir el tránsito de los animales de las zonas afectadas, para desinfectar y aun destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículo de contagio y para adoptar las medidas que en cada caso aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia, según el artículo 7º de la ley Nº 6243.

Artículo 11.—La declaración de infección determinará la extensión del territorio que comprenderá y dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias siguientes:

- 1) Colocar bajo la vigilancia de las autoridades de salud animal, Guardia Rural y Civil, el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región, provincia o provincias infectadas y prohibida la comunicación con las demás regiones no infectadas.
- 2) Aislamiento, vigilancia, retención, tratamiento, marcación y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.
- 3) Aislamiento completo o parcial de la zona declarada infectada con prohibición en el primer caso, de comunicación de personas o transporte de cosas cuando sin desinfección previa puedan ser vehículo de contagio.
- 4) Prohibición absoluta o condicional de celebrar exposiciones y ferias y del transporte y circulación del ganado.
- 5) Destrucción por el fuego o desinfección por otros agentes, según las enfermedades y objetos de que se trate, de los establos galpones o caballerizas, vehículos, corrales y de todo objeto que haya estado en contacto con animales enfermos o sospechosos o que puedan servir de vehículos de contagio.
- 6) Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y sus instalaciones, desinfección de los mismos por los medios que la autoridad sanitaria determine.
- 7) Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, como también de sus productos o despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.
- 8) Inmunización preventiva o infección provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 12.—Toda vez que se declare infectada una propiedad o región, los inspectores veterinarios deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos, de los de su especie y de otras susceptibles de contraer el contagio.

Artículo 13.—Cuando se trate de animales atacados de alguna enfermedad exótica, el aislamiento será completo, ordenándose la retención de los animales y colocándolos bajo la vigilancia del personal de la División de Salud Animal. Si la circunstancia lo aconsejase, la División podrá ordenar en este caso, el sacrificio de los animales enfermos.

Artículo 14.—Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo la dirección de la dependencia de salud animal, que los animales de la propiedad infectada y los de la indemnidad se aproximen a la línea divisoria, debiendo determinarse en cada caso la distancia a dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Artículo 15.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá que las autoridades no expidan guías de tránsito mientras dure la declaración de infección y si esta declaración no fuere cumplida, declarará infectada la provincia o región que creyese necesario, prohibiendo en absoluto el transporte interprovincial o a otros lugares del territorio nacional.

Artículo 16.—Es obligatoria la desinfección de todo sitio o lugar, persona o cosa que pueda albergar gérmenes o ser vehículo de contagio. La División de Salud Animal ordenará en cada caso la forma en que la operación debe efectuarse.

Artículo 17.—Las empresas de transporte que acarrean ganado están obligadas a facilitar la necropsia de los animales muertos y a disponer de los elementos necesarios para su destrucción en la forma que las instrucciones sanitarias de la División de Salud Animal indiquen.

Artículo 18.—Los empresarios portadores y acarreadores, están obligados a desinfectar antes de las 24 horas de haber descargado los animales, y en la forma establecida en el artículo 18, todo vapor, buque o vehículo de cualquier clase,

que haya servido para transportar animales por la vía terrestre, fluvial o marítima y en ningún caso podrán emplearlos para transportar animales, antes de efectuada la desinfección.

Artículo 19.—Queda terminantemente prohibido el pastorear libremente animales en las carreteras, procediendo en el caso que así fuere, conforme con lo establecido en la ley N° 5346 del 10 de setiembre de 1973.

Artículo 20.—Los puestos fronterizos y las estaciones de cuarentena permanentes y temporales, deberán disponer de un servicio veterinario integrado por el personal, el material y los locales precisos, según el caso y principalmente los medios para:

- a) Detectar y aislar los animales atacados o sospechosos de padecer una enfermedad epizootica.
- b) Efectuar la desinfección y eventualmente la desinfección de los vehículos que sirven para el transporte de los animales y productos animales.
- c) Proceder a exámenes clínicos y a toma de material diagnóstico en los animales o cadáveres de animales atacados o sospechosos de estar afectados por una enfermedad epizootica; a la toma de muestras de productos y subproductos animales, sospechosos de contaminación y a cualquier otra prueba que se considere indispensable.

Artículo 21.—Los puertos, aeropuertos y fronteras abiertos al tráfico internacional que cuenten con control sanitario deberán disponer de medios de esterilización o de incineración de los desperdicios y decomisos, así como de cualquier producto que pueda ser peligroso para la salud animal o humana.

Artículo 22.—En caso de que los productos importados que se presentan para la inspección, puedan poner en peligro la salud de las personas o de los animales o si los certificados sanitarios internacionales no están conforme con los requisitos previos de importación, o no se aplican a los productos, el encargado de la División de Salud Animal o Cuarentena, está facultado para proceder ya sea al rechazo o a someterlos a un tratamiento eficaz, para garantizar la inocuidad del producto. En caso de rechazo, deberá darse aviso a los servicios veterinarios del país exportador para hacerles valer sus derechos a efectuar una prueba pericial en contrario, o regularizar el certificado.

Artículo 23.—Por motivo zoonosanitario, puede rechazarse el acceso de un buque o aeronave a un puerto o aeropuerto; en caso de ingresos por fuerza mayor, el buque o la aeronave ha de someterse a cuantas medidas zoonosanitarias estimen oportunas las autoridades de Salud Animal del puerto o aeropuerto.

Artículo 24.—Todo vehículo de transporte procedente de un país donde existen enfermedades animales transmisibles por los insectos, deberá someterse a la desinfección inmediatamente después de su arribo; en el caso de aviones se permitirá que se efectúe a la salida del país de origen o durante el vuelo.

SECCION II

Medidas especiales para algunas enfermedades

Artículo 25.—**Peste bovina:** Para los efectos del presente reglamento el período máximo de incubación de la peste bovina es de 21 días.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la peste bovina se declarará infectada la circunscripción o la región, según el caso y se aplicarán las siguientes medidas:

- 1) Aislamiento absoluto de la circunscripción o región declarada infectada y aplicación dentro de ella de las medidas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 103.
- 2) Los animales pertenecientes a cualquier especie, no podrán salir bajo pretexto alguno, de la zona comprendida en el aislamiento, pero los que no sean rumiantes podrán en caso necesario, ser introducidos a ella.
- 3) El aislamiento a que se refiere el inciso 1), de este artículo, revestirá la forma de confiscación. No se permitirá sin embargo, ni aun con desinfección, la salida de personas o la extracción de objetos y vehículos de la zona infectada, salvo que la enfermedad sea transmisible a los humanos en cuyo caso se someterán a cuarentena.
- 4) Los animales enfermos, los contaminados y también en ciertos casos, los sospechosos, serán sacrificados y sus cadáveres quemados o enterrados en el lugar y forma que se determine.

- 5) Todos los sitios y objetos en que se presume la presencia de gérmenes de contagio, serán clausurados hasta pasado seis meses después de producido el último caso y desinfectado en la forma que determinen las autoridades de Salud Animal.
- 6) Cumplir con lo estipulado en el artículo 64 de este reglamento, en el entendido de que para considerar a un país libre de esta enfermedad, deberá haber estado ausente de casos durante los últimos cinco años y no poseer fronteras comunes con países afectados.

Artículo 26.—Pleuroneumonía contagiosa bovina: Para los efectos del presente reglamento, el período máximo de incubación de la pleuroneumonía contagiosa bovina, es de 180 días.

Comprobada la existencia de la enfermedad, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 103 debiendo persistir la clausura durante un período de 280 días después de haber realizado el “sacrificio sanitario”, para considerar al país libre de la enfermedad, después del reporte del último caso.

Artículo 27.—Fiebre aftosa: Para los efectos del presente reglamento, el período máximo de incubación de la fiebre aftosa es de 21 días.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la fiebre aftosa en el país, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 103 del presente reglamento.

Se puede considerar que una “zona infectada” de fiebre aftosa está de nuevo libre de la enfermedad, cuando hayan transcurrido por lo menos 90 días después del sacrificio sanitario y ninguno de los animales testigos, presenten síntomas de la enfermedad.

A los efectos del presente reglamento, para considerar a un país libre de fiebre aftosa, se seguirán los criterios establecidos en el artículo 38 del reglamento.

Artículo 28.—Dermatosis nodular contagiosa: Para los efectos del presente reglamento, el período máximo de incubación de la dermatosis nodular contagiosa, es de 28 días.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la dermatosis nodular se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 103 del presente reglamento.

Artículo 29.—Muermo: Para los efectos del presente reglamento, el período máximo de incubación del muermo es de 6 meses.

Inmediatamente después de comprobada la existencia del muermo se declarará infectada la circunscripción y se aplicarán las siguientes medidas:

- 1) Las prescritas en los incisos 1) y 3) del artículo 25.
- 2) Los animales pertenecientes a los ganados caballar, asnal y mular no podrán entrar ni salir bajo pretexto alguno de las zonas comprendidas en el aislamiento.
- 3) Los animales enfermos serán sacrificados y sus cadáveres quemados o enterrados en el lugar en que se encuentren y en la forma que dispongan las autoridades sanitarias.
- 4) Los animales contaminados o sospechosos, serán confiscados separadamente y sometidos a maleinización, sacrificándose todos los que den una reacción diagnóstica positiva.
- 5) El campo y cualquier sitio donde se hubiere comprobado el muermo, será cerrado par el tránsito y estadía de animales hasta pasados tres meses de ocurrido el último caso.

Artículo 30.—Peste porcina africana: Para los efectos del presente reglamento el período máximo de incubación de la peste porcina africana es de 42 días, pudiéndose considerar que una zona de un país está libre de esta enfermedad cuando han transcurrido por lo menos 40 días después de haberse realizado el “sacrificio sanitario” y la desinfección. Para considerar al país libre de la enfermedad no debe haberse presentado ningún caso durante los últimos 3 años.

Inmediatamente después de comprobada la existencia de la enfermedad, se procederá a declarar infectada la circunscripción o región y se aplicarán las medidas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 103 del presente reglamento.

CAPITULO III

**De la importación y exportación de animales
sus productos y subproductos****Disposiciones generales**

Artículo 31.—La importación y exportación de animales, sus productos y subproductos y el tránsito de los mismos por el territorio nacional, además de las disposiciones vigentes, estarán sujetos a los requisitos generales siguientes:

El interesado solicitará, en papel sellado de ₡ 1,00 a la Oficina Central de la Dirección de Salud Animal, el permiso de importación o tránsito y en el caso de exportación el certificado de salud o de sanidad correspondiente.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y direcciones del consignador y el consignatario.
- b) País de origen.
- c) Cantidad y características de los animales con especificación de especie, raza, sexo, edad aproximada y uso a que serán destinados.
- d) Destino de los animales, con indicación del establecimiento o ubicación del matadero en el caso de que los animales sean destinados al destace.
- e) Cuando se trate de productos y subproductos de origen animal indicar la cantidad, empaque y características comerciales y su peso en kilos.
- f) Vía de transporte y puerto de entrada o de salida.
- g) Fecha aproximada de arribo o salida.
- h) Para obtener el certificado sanitario de exportación de animales silvestres deberá presentarse con anterioridad el permiso de exportación expedido por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 32.—Los animales y productos de origen animal que sean importados, deberán venir amparados por un certificado de sanidad expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen.

Artículo 33.—Todos los documentos a que se refieran los numerales anteriores, expedidos para amparar a los animales, productos y subproductos de los mismos en importación y con procedencia de países afectados o libres de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas, deberán ser legalizados por la respectiva autoridad diplomática o consular de Costa Rica acreditada en el país exportador. Si no lo tuviere la importación no podrá hacerse efectiva salvo que el país interesado corra con los gastos del o los técnicos oficiales de Costa Rica.

Artículo 34.—:

- a) El permiso que se conceda para la importación de animales o productos y subproductos de los mismos, en una sola partida, será válido por 30 días naturales a partir de su fecha de emisión.
- b) El certificado sanitario oficial que se conceda para la exportación de productos y subproductos de origen animal, en una sola partida, será válida durante 22 días naturales a partir de su fecha de emisión.
- c) El interesado deberá avisar a la Oficina de Cuarentena Animal 72 horas antes del arribo o salida de los animales o del puerto correspondiente, con el fin de que sean inspeccionados por la autoridad sanitaria oficial.
- d) Las autorizaciones de importación, tránsito y los certificados sanitarios o de salud serán retirados por el usuario 48 horas hábiles después de la presentación de la solicitud correspondiente presentada a la Dirección de Salud Animal.

SECCION I

De los países y territorios libres de enfermedades exóticas

Artículo 35.—Para la importación, exportación y tránsito de animales, sus productos y subproductos y de productos medicinales para uso animal, el usuario deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 12244-A de 7 de enero de 1981.

Artículo 36.—Se consideran libres de:

I.—Fiebre aftosa y peste bovina los siguientes países: Australia, Nueva Zelanda, territorios de las islas del Pacífico en fideicomiso por los Estados Unidos, Islas Fidji, Japón, Finlandia, Irlanda, Irlanda del Norte, Islandia Suecia,

Noruega, Canadá, Estados Unidos (incluyendo Hawaii, Alaska y Puerto Rico), Groenlandia, Islas Bahamas, Barbados, Bermuda, Haití, Jamaica, República Dominicana, Grenada, Trinidad y Tobago, México, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Dinamarca, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Se prohíbe la entrada de carne fresca, refrigerada congelada de los siguientes países: Japón, Noruega, Suecia, Islas Bahamas y Finlandia; debido a que los mismos se abastecen de carne fresca, refrigerada y congelada de países infectados por el virus de la fiebre aftosa y peste bovina. Se prohibirá también de cualquier otro país que se aprovisione con esas características.

Esta lista es susceptible de variación, quedando a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería la inclusión o exclusión de países.

II.—Peste porcina africana: Todos los países a excepción de Portugal, España, Francia, (estados vecinos al territorio español), Cuba, Brasil, República Dominicana y Haití, todos los países de Africa, Malta, Italia y Cerdeña.

Esta lista es susceptible de variación, quedando a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería la exclusión o inclusión de países.

Artículo 37.—La lista de los países incluida en el artículo anterior, es susceptible de alterarse cuando hubiere cambio zoosanitario de un país determinado, a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuando así se considere pertinente con base en información oficial internacional.

Artículo 38.—Se consideran libres de la fiebre aftosa y peste bovina cuando la autoridad oficial del país que tenga la responsabilidad con respecto a asuntos de sanidad animal, ha declarado al citado país libre de peste bovina y de fiebre aftosa, declarando que tal país ha estado libre de ambas enfermedades durante 5 años.

El país tiene un servicio veterinario capaz de efectuar la pronta detección de peste bovina o de fiebre aftosa, este servicio está integrado por médicos veterinarios que:

- i) Son empleados del gobierno del país.
- ii) Son egresados de una facultad reconocida de Medicina Veterinaria.
- iii) Son suficientes en número y están destinados y distribuidos de tal manera con respecto a la población ganadera del país que pueden reconocer con prontitud la existencia de la peste bovina o de la fiebre aftosa.

Existe un laboratorio capacitado para diagnosticar la peste bovina y la fiebre aftosa, que está al servicio del país.

No se permite la vacunación contra la peste bovina o la fiebre aftosa o cualquier otra enfermedad no reconocida oficialmente en Costa Rica.

Utilice la política de sacrificio sanitario.

Es obligatorio el reporte de peste bovina o de fiebre aftosa y cualquier otra enfermedad no reconocida oficialmente en Costa Rica a las autoridades veterinarias del país, por parte de cualquier persona que sepa de la existencia de estas enfermedades.

Los animales introducidos al país provenientes de países afectados por peste bovina o fiebre aftosa, se importan a través de una estación cuarentenaria y de acuerdo con condiciones aceptables, condiciones que incluyan pero no se limitan a:

- i) Pruebas consideradas necesarias para la detección de la peste bovina o de la fiebre aftosa.
- ii) Cuarentena necesaria para la detección de peste bovina y fiebre aftosa.

El país realizará una inspección "en sitio", a través de un representante oficial de los servicios veterinarios debidamente acreditado, para determinar si se cumplen los criterios aquí establecidos, antes de efectuar una decisión definitiva en relación con el estado del país que se trate.

SECCION III

Observaciones generales para la importación de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos

Artículo 39.—Cuando los animales importados o en tránsito, amparados por el certificado de salud correspondiente, muestren a su arribo cualquier sintomatología de enfermedad infecto-transmisible, o que a juicio de la Oficina de Cuarentena Animal representen riesgo y peligro para el patrimonio pecuario

nacional el médico veterinario comisionado por el departamento ordenará la cuarentena de rigor a bordo del transporte que los conduce, destrucción o devolución al país de origen de los animales, enfermos y los sospechosos de serlo, además de lo observado en el capítulo III, sección II, artículos 192 y 194, Ley General de Salud.

Artículo 40.—En el caso de que los animales durante el transporte o tránsito por el territorio nacional tengan manifestaciones de enfermedades infecciosas u orgánicas que no tengan prohibición de importación, el encargado del transporte deberá comunicarse con la Sección de Cuarentena Animal o con la agencia de extensión agrícola más cercana para que el médico veterinario oficial tome las medidas pertinentes.

Artículo 41.—El permiso de importación podrá autorizar la entrada de un lote de animales o de productos en general pero las importaciones parciales del mismo lote, transportados en diferentes vehículos terrestres, vagones ferroviarios, barcos o naves aéreas, deberán entrar amparados a permisos de importación individuales, por la cantidad asignada en cada transporte.

Artículo 42.—La importación de animales cuyas especies no están comprendidas en el presente reglamento, estará sujeta a un permiso especial extendido por el encargado de Salud Animal, siempre que técnicamente, dicha importación no represente peligro para la ganadería nacional y salud del hombre.

CAPITULO IV

De las disposiciones sobre inspección sanitaria de animales, productos y subproductos de origen animal, procedentes del área del OIRSA y otros países libres de fiebre aftosa y peste bovina

Artículo 43.—Queda establecida la obligatoriedad de inspeccionar y fiscalizar desde un punto de vista sanitario, todos los animales y productos derivados de los mismos importados del área del OIRSA (Centroamérica, México y Panamá) y otros países libres de fiebre aftosa y peste bovina, comestibles o no, destinados al consumo o la industria, preparados y transformados para importación directa. Los productos de origen para consumo o materia prima para industria, quedan exentos de la visita sanitaria cuando se transportan en carros o vagones, herméticos o vayan con destino directo a otro país, provistos de documentación respectiva en orden.

Artículo 44.—Quedan sujetas a fiscalización sanitaria las siguientes importaciones:

- I Grupo: Animales domésticos para fines de reproducción sacrificio, ceba, guardia, deporte y ornamento.
- II Grupo: Animales silvestres para cotos de caza, ornamento, parques zoológicos, circos, ecuestres y bioterios.
- III Grupo: Carnes (bovinas, caprinas, porcinas, ovinas equinas y leporinas), peces y productos derivados. Entre los peces se consideran los crustáceos, moluscos y quelónidos.
- IV Grupo: Leche y derivados.
- V Grupo: Otros productos y subproductos de origen animal, vegetal y sus empaques.
- VI Grupo: Productos biológicos para uso veterinario.
- VII Grupo: Productos farmacéuticos para uso veterinario.
- VIII Grupo: Excreciones de origen animal para fines de fertilización.
- IX Grupo: Residuos de matadero para alimentación animal.
- X Grupo: Raciones alimenticias y materias primas para preparación de concentrados para alimentación animal.

I Grupo: El grupo comprende los animales hembras y machos pertenecientes a las siguientes especies:

- | | |
|-------------|--------------|
| a) Aves | g) Apidos |
| b) Asnales | h) Leporinos |
| c) Bovinos | i) Mulares |
| d) Caprinos | j) Ovinos |
| e) Caninos | k) Suinos |
| f) Equinos | |

II Grupo: El grupo está comprendido por los animales pertenecientes a la fauna silvestre comúnmente reportada en el área del OIRSA y principalmente aquellos que con frecuencia transitan interpaíses.

Tomando en consideración la peligrosidad que representa la fauna silvestre como reservorio de agentes patógenos tanto para los animales domésticos como para el hombre y que grupos de animales selváticos se han identificado como portadores mecánicos y biológicos de ciertas zoonosis, el Ministerio fiscalizará, desde un punto de vista cuarentenario, las importaciones de dicha fauna.

III Grupo: Carne fresca en canal o cuartos:

Carne refrigerada
Carne congelada
Carne salada
Carne seca
Carne ahumada
Carne enlatada
Carne prensada
Carne curada
Carne (harina de)
Carne embutida (butifarras, morcillas, salchichas salchichones, mortadelas, choricitos tipo vienés y chacinas en general)
Pescado fresco
Pescado seco
Pescado salado
Pescado helado
Pescado congelado
Pescado ahumado
Pescado enlatado
Pescado cocido embutido
Pescado vivo (para repoblar aguas nacionales o formar criaderos o para ornato).

Los peces vivos, crustáceos, moluscos y quelónidos, serán considerados en las listas especiales que publicará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de facilitar la interpretación técnica y comercial a nivel de puertos, aeropuertos y fronteras.

El pescado y los otros productos alimenticios de la pesca, frescos, congelados y refrigerados se admitirán dentro del movimiento de importación, siempre que al momento de la inspección sanitaria a nivel de puerto se obtengan los resultados favorables.

Bajo las mismas condiciones entrará el pescado seco, salado y ahumado.

La carne, el pescado y los otros productos alimenticios conservados en latas o cualquier otro recipiente hermético, entrarán previa inspección favorable por parte de las autoridades sanitarias respectivas. Los envases o recipientes deberán ostentar las etiquetas o marcas correspondientes de fábrica y estar amparados por el respectivo certificado de origen y elaboración de la planta responsable, con el refrendo de salud pública.

Los certificados deberán especificar que los productos fueron elaborados en condiciones de salud y sometidos a eficaces procesos de conservación.

La carne y sus productos, los productos de la pesca, grasas y concentrados de leche importada para consumo humano y rechazados a nivel fronterizo por resultados negativos al momento de la inspección por haber perdido sus propiedades organolépticas y estado de conservación podrán destinarse a uso industrial zootécnico, siempre que las partidas y cargamentos se contramarquén en el certificado de origen y salud especificando su lugar de destino y finalidad industrial.

IV Grupo: Leche pasteurizada, uperizada, esterilizada, cocida preesterilizada, otros. Leche fluida cruda refrigerada:

Leche fluida descremada refrigerada
Leche con sabores
Leches ácidas (yogurt)
Leche evaporada
Leche deshidratada (entera y descremada)
Leche maternizada
Producto dietético maternizado
Mantequilla blanca lavada
Mantequilla blanca salada
Crema dulce
Queso fresco

Requesón
Quesillo
Queso de pasta dura
Queso de pasta blanda
Suero de mantequilla
Suero de queso
Caseína de leche
Lactosa o azúcar de leche
Natilla.

Leche fluida cruda entera o descremada, leche con sabores, crema dulce, natilla, crema pasteurizada, mantequilla amarilla y blanca, suero de mantequilla (buttermilk) para consumo humano y leches ácidas tipo yogurt, deberán importarse en recipientes y envases convencionales que aseguran la naturaleza, conservación, higiene y genuinidad de los productos arriba mencionados.

Las exigencias de orden sanitario y de origen para los productos lácteos se establecen en los artículos 68 a 73 inclusive.

Los quesos, quesillos y requesones se importarán en recipientes de metal, madera, cartón o material plástico o cualquier otro material a juicio de la dirección a fin de asegurar su naturaleza, conservación e higiene.

V Grupo: Manteca de cerdo fundida:

Chicharrones
Sebo fundido
Margarina
Sangre y derivados (harina de sangre)
Huesos secos y desgrasados (harina de huesos finamente pulverizada, libre de malos olores)
Pezuñas cascos y cuernos secos, libres de malos olores, preparados para ornamento
Cabezas y cráneos para trofeos y museos
Cueros y pieles en bruto (verdes) especificando en el certificado sanitario el matadero de origen
Cueros y pieles curtidas tales como badana, vaqueta, gamuza, tafilete, cabritilla, oscaría, vitela clarol, dorepergamino, cordobá, suela, otros
Productos industrializados con cueros y pieles de animales domésticos y silvestres
Lana cruda lavada, peinada y teñida
Crín, pelos, cerdas y plumas
Órganos y glándulas para uso opoterático
Secreciones glandulares internas (bilis, semen, óvulos)
Cola, de origen animal
Rumen o intestinos lavados o salados
Tripas secas o conservadas en salmuera
Visceras refrigeradas o congeladas (hígado, corazón, riñones, bazo, ubre, testículos, lengua y músculos)

Las pieles secas o saladas, los intestinos o tripas y vejiga secas, los cuajos secos o salados, la sangre, las pezuñas, huesos y desperdicios cárnicos en general en estado completamente seco, lana lavada, harina de pescado, grasas fundidas para uso industrial y no alimenticio, se admitirán dentro del movimiento regular de importación, previa inspección regular de fiscalización sanitaria con resultados favorables a nivel del puerto de entrada.

Las pieles, los intestinos y las vejigas conservadas en salmuera, se podrán importar acompañadas del certificado de origen y salud en el cual se haga constar que los productos han sido sometidos, por lo menos durante 30 días a salazón húmeda.

Las cerdas, crines, pelos, plumas, harina de carne, harina de huesos para uso zootécnico, se permitirá su importación y se exigirá el certificado de origen y salud solamente cuando los productos mencionados no se encuentren en completo estado de sequedad.

VI Grupo: La importación de cepas microbianas y virus vivos atenuados, modificados o muertos; productos del metabolismo de los mismos; tejidos, plasma sanguíneo exudados y otros productos biológicos en general, con fines profilácticos o terapéuticos en el campo médico veterinario, quedará condicionada a un permiso especial de importación autorizado por la División de Salud Animal sin el cual no podrán entrar al país o serán devueltos al país de origen o destruidos.

VII Grupo: Será permitida la importación de productos farmacéuticos de uso veterinario cumpliendo con lo estipulado en los artículos 49 y 47 de este reglamento y con lo especificado en el capítulo II sección III, párrafo III, artículos 102 y 103 de la Ley General de Salud.

VIII Grupo:

- 1) Orina mezclada con estiércol y tierra.
- 2) Estiércol de mamíferos incluyendo el de los quirópteros.
- 3) Estiércol de aves marinas (guano).
- 4) Estiércol mezclado con material de origen vegetal (heno, paja fibras y residuos de forrajes crudos).

La importación queda sujeta a que el certificado especifique que el material ha sufrido procesos de fermentación y descomposición por un tiempo superior a los 30 días.

IX Grupo: Los productos y subproductos derivados de la matanza o sacrificio de animales pertenecientes a las especies bovina, porcina, equina, ovina, caprina, bufalina, tales como cabezas, pieles de cerdo, patas, huesos, sangre, residuos cárnicos de la limpieza del canal y vísceras de las cavidades craneanas, torácica, pélvica y gastroentérica, podrán importarse frescos, refrigerados o congelados, siempre que el certificado de origen y salud especifique que la ubicación del matadero, fecha de matanza y haga constar que dichos animales tuvieron inspección sanitaria ante y postmortem, por un médico veterinario autorizado.

X Grupo: Este grupo comprende todos los elementos y mezclas de los mismos elaborados para la alimentación de animales domésticos y pueden estar constituidos por:

- a) Un sólo elemento vegetal animal o mineral, cuyo estado natural haya sido modificado por acción física, química o biológica.
- b) Mezclas de dos o más elementos vegetales, animales o minerales en estado natural o modificado.
- c) Derivados y deshechos industriales, que sean de utilidad en la alimentación de los animales domésticos ya sea como complementos, correctores o vehículos modificadores.
- d) Las raciones y elementos necesarios para la preparación de concentrados podrán importarse con el certificado de origen y salud en donde se debe hacer constar su lugar de procedencia y la pureza del producto.

Todos los animales, productos y subproductos de los que habla el artículo 44 de este reglamento se someterán a una cuarentena en nuestro país por el tiempo que se considere pertinente. Si apareciere un brote se procederá a su destrucción o sacrificio sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 45.—Serán autoridades competentes para realizar la fiscalización las siguientes:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de dependencias específicas; a saber:

- a) La Dirección de Salud y Producción Pecuaria.
- b) Médicos veterinarios oficiales que laboren para el Estado.
- c) Personal nacional especial adscrito a los programas de Salud y Cuarentena Animal.
- d) Personal internacional extranjero especializado, estrictamente en calidad de asesores.

Artículo 46.—No se podrán descargar los animales o sus productos y subproductos derivados sin antes tener el visto bueno del médico veterinario o Inspector de Cuarentena y Salud Animal sobre la póliza de desalmacenaje.

Artículo 47.—Corresponde a las dependencias específicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fiscalizar, restringir o prohibir desde el punto de vista sanitario la importación de animales, sus productos, subproductos y materias primas de origen animal o vegetal en los puertos aéreos, marítimos fluviales y confines de frontera, siempre que se destinen al comercio internacional o interno.

Artículo 48.—Las autoridades de salud pública en su función de vigilar y supervisar los alimentos de origen animal destinados al consumo humano, comunicarán a las autoridades de cuarentena del Ministerio de Agricultura y Ganadería los resultados de los análisis bromatológicos practicados en productos importados particularmente y que resulten negativos para el consumo humano y condenados por su mal estado de conservación y pureza, procediendo a su decomiso y destrucción.

CAPITULO V

Disposiciones específicas de importación y exportación de animales, sus productos y subproductos

Artículo 49.—Los animales procedentes de países libres de las enfermedades enumeradas en el artículo 5º y de otras enfermedades exóticas podrán importarse al territorio nacional, bajo las siguientes condiciones: siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen los artículos 32 y 44 de este reglamento.

- a) Los animales a importarse deberán ser negativos a la prueba de brucelosis, realizada por un laboratorio oficial, dentro de los 30 días anteriores al embarque. Sin embargo las novillas de menos de 30 meses de edad, que han sido vacunadas oficialmente siendo terneras de 3-6 meses de edad, con una dosis estándar de vacuna Cepa-19 y que se puedan identificar como tales, podrán ser admitidas al país sin el examen requerido. Deberán venir de hatos libres de leucosis bovina y negativos a la prueba de mínima difusión;
- b) Los animales (machos enteros y hembras mayores de 6 meses) a importarse deberán haber sido sometidos a la prueba alérgica para la tuberculosis con resultado negativo. Dicha prueba debe de haberse practicado dentro de un plazo no mayor de 30 días anteriores al embarque; y
- c) Todos los animales deben venir acompañados del certificado oficial sanitario en el que se haga constar que dichos animales han sido sometidos a la prueba diagnóstica de leptospirosis con resultados negativos.

Artículo 50.—Se permitirá la importación de bovinos que hayan cumplido cuarentena en las estaciones cuarentenarias de Saint Piere et Miguelon, Grosse Isle, entre los gobiernos de Francia y Canadá y Fleming Key, Centro de Importación Animal, Estados Unidos de América aun siendo originarios de países considerados afectados por la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas.

Artículo 51.—A juicio de la División de Salud Animal, los ganados importados para fines de sacrificio inmediato, podrán entrar al país, prescindiendo de las pruebas reveladoras para brucelosis y tuberculosis.

Artículo 52.—Importación de equinos: En el certificado a que se refiere el artículo 32, se hará constar además:

- a) Que hayan sido sometidos a las pruebas diagnósticas para el muermo y la durina, con resultados negativos, cuando los animales procedan de países donde exista dicha enfermedad.
- b) Proceder de áreas libres de anemia infecciosa equina, y venir amparados a un certificado negativo a la prueba de Coggin.
- c) Que están libres de metritis equina contagiosa con cultivo negativo de microorganismos.
- d) Haber sido vacunados contra la encefalomiелitis infecciosa equina tipo venezuela, dentro de un lapso no mayor de 12 meses anteriores al embarque.
- e) Caballos, asnos y mulares procedentes de países aftosos deberán traer certificado oficial de proceder de países que no hayan presentado fiebre aftosa en un radio de 50 kilómetros por lo menos durante los seis meses anteriores a su importación; haber sido desinfectados en sus extremidades, casco (previo raspado) y región ventral del cuerpo, con carbonato de sodio al 4%, estar desprovistos de herraduras y ser sometidos nuevamente a desinfección con el mismo compuesto químico, antes de desembarcar y bajo la vigilancia de un médico veterinario oficial. Los aperos, restos alimenticios heno y deyecciones deberán permanecer en el transporte y ser regresados a su país de origen o incinerados.

Artículo 53.—Importación de porcinos:

Erisipela: Presentar certificado de vacunación indicando tipo de vacuna y ser vacunados en un plazo no menor de 15 días ni mayor de 30 días antes de su llegada.

Leptospirosis: Certificado oficial de la prueba de microaglutinación negativa 1/400 para *L. pomona*, *L. interrogans*, *L. hardjo*, *L. canicola*, *L. griptophona* o que los animales han sido vacunados contra esta enfermedad dentro de los 90 días anteriores a la importación y que procedan de piaras libres de la enfermedad.

Rinitis atrófica: Certificado oficial de que en la explotación de donde provienen no se ha presentado evidencia clínica de la enfermedad durante los 30 días anteriores a la fecha de importación.

Certificado oficial de prueba negativa de seroneutralización a esta enfermedad de la pira o individual, del animal o animales que se van a importar.

Gastroenteritis transmisible viral: Certificado oficial de que los animales proceden de granjas en donde no se ha presentado evidencia clínica de la enfermedad durante los 30 días anteriores a su importación. Deberán presentar prueba negativa individual de seroneutralización 1/8 para esta enfermedad, realizada dentro de los 30 días anteriores a su importación.

Artículo 54.—Importación de ovinos.

Se permitirá la importación de ovinos, siempre y cuando procedan de áreas libres de lengua azul, hidatidosis, rickettsiosis, viruela ovina, ectima contagioso y sarna y haber sido sometidos con resultados negativos a las pruebas reveladoras de brucelosis y tuberculosis por un laboratorio oficial dentro de los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 55.—Para la importación y exportación de caninos y felinos, además de las disposiciones sanitarias obligatorias para la defensa sanitaria animal, deberán acatarse las disposiciones que establece el Ministerio de Salud.

Artículo 56.—Importación de aves y huevos para incubación.

- a) Se permitirá la importación de pollitos recién nacidos y de huevo fértil, cuando procedan de granjas libres de pullorosis, mycoplasmosis, debiéndose agregar al certificado el resultado de la prueba negativa, y haciendo constar que en el término de tres meses anteriores al embarque no ha habido brote en dichas granjas, de las siguientes enfermedades: New castle, bronquitis infecciosa aviar, peste aviar psittacosis, ornitosis y la ringotraqueítis, pullorosis, tifoidea y encefalitis aviar.

SECCION I**De la importación de animales exóticos**

Artículo 57.—Se permitirá la importación de animales exóticos y silvestres, procedentes de países afectados por la fiebre aftosa, peste porcina africana, peste bovina, peste equina africana y otras enfermedades exóticas que a juicio de la autoridad sanitaria, no pongan en peligro las especies ya existentes en el territorio nacional:

- a) Los animales exóticos que se importen deberán entrar con los requisitos de los artículos 31 y 44 y amparados con un certificado de origen y salud, firmado por un médico veterinario oficial. El documento de salud animal en importación, será válido por 30 días a partir de su emisión.
- b) La importación y exportación de animales silvestres en peligro de extinción de acuerdo con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas, de Fauna y Flora Silvestre, firmada el 3 de marzo de 1973, requerirá la presentación previa del permiso de importación o exportación de las autoridades científicas y administrativas de Costa Rica y de las autoridades científicas y administrativas del país de origen.

SECCION II**De la importación de peces/moluscos y crustáceos**

Artículo 58.—Se podrán importar peces, cuando cumplan con los requisitos del capítulo III y además un certificado sanitario que haga constar que los criaderos o depósitos han sido reconocidos como salubres y que en el término de un año no se han constatado enfermedades tales como lipoidosis hepática, botriceriosis, plerocercosis mixoboliosis, coccidiosis y micosis.

Artículo 59.—La importación de moluscos y crustáceos para los mismos fines indicados en el artículo anterior será otorgada siempre y cuando el certificado especifique que provienen de criaderos, aguas o estanques salubres y libres de enfermedades infecciosas y parasitarias propias de la especie.

Para los efectos de la comprobación sanitaria que exige este reglamento, los crustáceos y moluscos deberán estar libres de las siguientes enfermedades: Tifus de las ostras, peste de las ostras, hepatitis, raquitismo, peste de los cangrejos, atrofia del pie y saculinosi del cangrejo.

No se permitirá la importación de peces, moluscos y crustáceos tóxicos incluyendo aquellos dañinos a la salud pública, excepto cuando sean para fines científicos que a juicio de la autoridad sanitaria no pongan en peligro las especies existentes en el territorio nacional.

SECCION III

De la importación de conejos, aves silvestres y abejas

Artículo 60.—La importación de conejos domésticos y silvestres, se permitirá toda vez que el certificado de origen y salud especifique que provienen de granjas libres de mixomatosis y coccidiosis u otras enfermedades enzoóticas. Igualmente ocurrirá con sus productos y subproductos.

Artículo 61.—Las aves silvestres para caza, de pluma, tales como gallos de bosque, pavos silvestres, pavos reales, palomas, patos, codornices, faisanes, gallinas de guinea, ocas, estrucoideos, avestruces, tórtolas tordos, alondras, calandrias, psitácidos y otras destinadas a la repoblación de áreas de reserva, cotos de caza, guarderías y parques nacionales zoológicos, podrán importarse toda vez que el certificado de origen y salud haga constar que el país de origen está indemne de new castle y otras enfermedades transmisibles a la especie, deberán asimismo, pasar con éxito la visita sanitaria en el puerto de entrada, serán sometidos a una cuarentena por 30 días, y su respectiva inspección al final de la misma por un médico veterinario oficial, si se detectare alguna enfermedad serán devueltas a su país de origen o destruidas.

Artículo 62.—

- a) Se podrá importar abejas (celonias) cuando el certificado de origen y salud expedido por un médico veterinario, declare que en el radio de 5 kilómetros del apiario de procedencia, no se han constatado enfermedades de las abejas por el término de seis meses anteriores al embarque, tales como acariasis (*acarapis woodi*), noseuriasis (*nosema apis*), peste americana (*bacillus larvae*) peste europea (*putrefactio palybacterica larvae*), *bacillus alvei*, varrosis (*varroa jacobsonii*), piojo de la abeja (*mosca caxca*).
- b) Queda terminantemente prohibida la importación al país de la abeja africana (*apis mellifera andersonii*).

Además se aplicarán las especificaciones de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Salud Animal y artículos 43 al 48 del presente reglamento.

CAPITULO IV

De las prohibiciones y restricciones para la importación de animales productos y subproductos de origen animal

Artículo 63.—Queda prohibida la importación de animales, productos y subproductos de origen animal procedentes de países afectados por la fiebre aftosa, peste bovina u otras enfermedades.

Artículo 64.—Las normas prohibitivas y de cuarentena serán aplicadas a los grupos de animales, productos y subproductos y empaques especificados en los artículos subsiguientes:

Artículo 65.—La prohibición es absoluta para los animales productos y subproductos clasificados en los grupos desde la "A" a la "G" salvo aquellos que se excluyen en los incisos de cada uno de dichos grupos.

A. Animales:

1) Animales susceptibles a la fiebre aftosa:

- a) Domésticos: Vacunos, carabaos, ovinos, caprinos, porcinos, camellos dromedarios, llamas, alpacas, vicuñas y guanacos.
- b) Salvajes: A la solicitud de importación, deberá agregársele a su nombre vulgar, el nombre científico.

Búfalo bisontes, renos, ciervos, gacelas, gamuzas, jirafas, jabalíes, puerco espín, chiguirres y en general, cualquier animal de pezuña hundida (biungulados) así como elefantes y dantas y toda aquella especie de la fauna silvestre, clasificada según estudios como susceptibles de infectarse naturalmente con virus de la fiebre aftosa.

2) Animales que por naturaleza no son susceptibles a la fiebre aftosa:

Podrán entrar al país cumpliendo con los requisitos del presente reglamento, caballos, asnos, mulos, zebras y aves en general, o cualquier animal no incluido en los incisos a) y b) del acápite 1, siempre que al desembarcar se sometan al siguiente tratamiento: Lavado y desinfección de extremidades, vientres y picos con una solución de carbonato de sodio al 4% u otro desinfectante adecuado.

Además, el estiércol, paja, heno, alimentos o cualquier otro producto que acompañe a los animales deberán ser incinerados en el lugar, o conducidos a incineradores en recipientes herméticos, en el caso de bajarlos.

Las monturas, riendas o cualquier otro arnés, que acompañe a los animales, serán desinfectados por cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Inmersión en solución de carbonato sódico al 4% por 15 minutos a temperatura ambiente.
- b) Inmersión en fluorosilicato sódico al 17 por mil por 30 minutos.
- c) Fumigación con gas de formaldehído (producido al mezclar formalina y permanganato de potasio). Para 300 metros cúbicos de espacio de aire se recomiendan, 475 cc de formalina y 567 g de permanganato potásico. El local debe permanecer hermético por lo menos durante 24 horas.

Se obligará al personal que acompañe los animales a desinfectar el calzado y a cambiarse de indumentaria que no podrá ser usada sin previa desinfección de nuevo.

Productos y subproductos de origen animal:

- 1) Carnes: No se permitirá la entrada de carne fresca refrigerada, congelada, ahumada, curada, seca y salada, de animales susceptibles a la fiebre aftosa, peste porcina africana, pleuroneumonía contagiosa y peste bovina, procedente de países afectados o considerados afectados por esas enfermedades, a excepción de pastas y conservas de carnes enlatadas, cubos, caldos y extractos de carne. Se permitirá la entrada de otras carnes y sus derivados que reúnan los siguientes requisitos:

Estar cocidas, sin huesos herméticamente selladas o enlatadas y no necesitar refrigeración.

- 2) Harina de carne: No se permitirá la importación procedente de países con fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.
- 3) Jamones: Se permitirá la importación de jamones procedentes de países afectados por la fiebre aftosa, de la siguiente forma:
 - a) Estén cocidos, deshuesados, herméticamente enlatados y que no necesiten refrigeración.
 - b) Esterilizados por calor, deshuesados, herméticamente enlatados y que no necesiten refrigeración.
- 4) Embutidos: Será permitida la importación de embutidos de países aftosos, solamente si han sido cocidos debidamente, enlatados herméticamente al vacío y que no necesitan refrigeración.
- 5) Tocino: Se prohíbe la entrada de tocino proveniente de países afectados por la fiebre aftosa.
- 6) Manteca y derivados:
 - a) Se permitirá la entrada de manteca fundida para consumo humano y productos y subproductos derivados de la fabricación de la manteca fundida.
 - b) Queda prohibida la entrada de manteca en rama.
- 7) Grasas y derivados:
 - a) Se permitirá la entrada de grasas, bajo las mismas condiciones exigidas para la manteca (sebo).
 - b) Se permitirá la entrada de grasa láctea procedente de países libres de enfermedades exóticas.

- 8) Sangre y derivados:
- Se prohíbe la importación de sangre fresca, refrigerada, congelada oxalatada o separada de sus elementos líquidos o figurados.
 - No se permitirá la entrada de harina de sangre ni de albúmina de sangre.
- 9) Huesos y harina de huesos: No se permitirá la importación de países afectados por enfermedades exóticas.
- 10) Pezuñas, cascos y cuernos: No se permitirá la importación procedente de países afectados por enfermedades exóticas.
- 11) Pezuña, cascos, huesos: (Cráneo, cuernos y cabezas para trofeos o museos). No se permitirá la entrada procedente de países con aftosa u otras enfermedades exóticas.
- 12) Cueros:
- No se permitirá la importación de cueros verdes o frescos salados y secos sin procesar procedentes de países afectados por la fiebre aftosa.
 - Se permitirá la entrada de cueros tratados con los métodos siguientes:
 - Inmersión de los cueros por 24 horas en una solución de cloruro de sodio al 3%, a la temperatura de 24°C y sucesivamente 48 horas en una solución de cloruro de sodio al 10% más ácido clorhídrico al 2% a la temperatura de 28°C.
 - Método Wet Blue (ver artículo 4º, inciso 98).
 - Método Crust (ver artículo 4º, inciso 37).
 - Se permitirá la entrada de cueros curtidos, tales como badana, vaqueta, gamuza, tafílete, cabritilla, oscaría, vitela, charol, doré, pergamino, cordobán, suela y otros.
- 13) Pielés:
- No se permitirá la importación de pieles frescas, saladas o dulces de países afectados por la fiebre aftosa.
 - Se permitirá la importación de pieles curtidas, de animales susceptibles a la fiebre aftosa, previo tratamiento con formaldehído en el puerto de entrada del país importador.
 - Se permitirá la importación de pieles curtidas tales como: marta, bisón, zorro, armiño, conejo, caracul y otros.
- 14) Productos nuevos, industrializados con cueros y pieles:
- Se permitirá la importación de los productos industrializados nuevos como: carteras, guantes, monturas, riendas, valijas, látigos, maletas, cinchos, portafolios, calzado, pelotas para deporte, bolsos, recipientes para líquidos y sólidos y cubiertas para equipos de precisión.
- 15) Lana: Se permitirá la importación de países afectados por la fiebre aftosa, de lana bajo cualesquiera de las siguientes condiciones:
- Que haya sido sometida a procesos de lavado en el país de origen en un establecimiento aprobado por el Gobierno exportador, hecho que deberá ser certificado por la autoridad sanitaria correspondiente. Deberá ser peinada y teñida.
- 16) Crín, cerdas, pelos y plumas: No se permitirá la importación proveniente de países con enfermedades exóticas.
- 17) Órganos y glándulas: No se permitirá la importación de estos productos de países afectados por la fiebre aftosa.
- 18) Semen, embriones: La importación de semen y embriones de las diferentes especies de animales, sólo se permitirán cuando sean originarios y procedentes de países libres de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas. En el caso de que las importaciones pretendan realizarse de otros países distintos a los señalados, la Dirección analizará cada solicitud en particular determinando lo procedente o improcedente de la importación y señalando los requisitos sanitarios a cumplirse.

I.—Cuando el semen y los embriones procedan de los países libres de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas su importación estará sujeta a los siguientes requisitos:

Certificado expedido por un médico veterinario oficial, indicando que en el momento de la obtención del semen y embriones, los animales donadores se encontraron clínicamente sanos y que los mismos fueron alojados en centros apropiados por las autoridades sanitarias del país de origen y que la obtención de dichos productos se realizó cumpliendo con las técnicas adecuadas para evitar su contaminación.

II.—Para la importación de semen y embriones bovinos deberá presentarse un certificado oficial que indique:

- a) Que proceden de animales que en el lugar de producción, han pasado con resultados negativos las pruebas diagnósticas de brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, vibriosis, trichomoniasis, debiendo señalarse las fechas en que dichas pruebas fueron realizadas (mínimo un mes antes de la colecta y procesamiento).
- b) Que el semen y embriones procedan de donadores de hatos en los que en el momento de la obtención, no se encontró evidencia clínica de vibriosis, trichomoniasis, rinotraqueítis infecciosa bovina (IBR) diarrea vírica bovina (BOD) y parainfluenza 3 (PI3).
- c) Para la importación de semen, se requerirá un certificado que indique que 90 días antes de obtenerse éste, no se encontró ningún síntoma o evidencia clínica de leucosis bovina o de lengua azul en los donadores, o en cualquiera de los animales alojados en el centro, y para ello deben ser realizadas 2 pruebas en ese período de 90 días con un lapso de tres meses entre uno y otro, una de ellas 1 semana antes de la obtención del semen.
- b) En el caso de embriones, la certificación del estado de salud de los animales, así como de las pruebas diagnósticas y requisitos indicados en los incisos a), b) y c) de este artículo, se exigirán tanto para los donadores de los que se haya obtenido el semen como para las hembras donadoras.

III.—Para la importación de semen y embriones ovinos deberá presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción en el momento de haberse obtenido el semen o embriones pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos, de vibriosis (cultivo), brucelosis, tuberculosis, listeriosis y enfermedad de bordes o hipomielinogénesis congénita.

IV.—Para la importación de semen y embriones de porcinos deberá presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos de vibriosis, brucelosis y tuberculosis.

V.—Para la importación de semen y embriones de porcinos deberá presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos de las siguientes enfermedades: (PPA, cólera porcina, pseudorabia o enfermedad de aujeszky, exantema vesicular, leptospirosis, brucelosis y otras que se consideran a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente. Además de lo estipulado en el artículo 53 del presente reglamento.

VI.—Para la importación de semen y embriones de equinos deberá presentarse un certificado que indique que:

Dichos productos proceden de animales que en el lugar de producción en el momento de haberse obtenido el semen o embriones, pasaron las pruebas diagnósticas con resultados negativos de brucelosis, metritis contagiosa equina (CEM) (con cultivo de microorganismos negativos) y durina y otras que se consideran a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente. Además de lo estipulado en el artículo 52 del presente reglamento.

VII.—Para la importación de semen y embriones de especies diferentes de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, etc., la Dirección definirá para cada caso los requisitos sanitarios que deben aplicarse.

- 19) Bilis: No se permitirá la importación procedente de países con enfermedades exóticas.
- 20) Gelatina de origen animal:
 - a) Se permitirá la importación de gelatina extraída de productos animales, tales como articulaciones, tendones y ligamentos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, siempre y cuando en el país de origen dicho producto haya sido sometido a procesos de acidulación o de inmersión en lechadas de cal; también cuando se haya sometido a la desecación y alcance un grado de dureza semejante al cuero secado al sol.
 - b) El cargamento deberá venir acompañado de un certificado oficial en el que se haga constar cualquiera de los procesos indicados.
- 21) Estómagos o intestinos: No se permitirá la importación procedente de países afectados con fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas.
- 22) Leche y sus derivados:
 - a) Queda prohibida la entrada de leches en polvo, fluidas y evaporadas y de todo producto que contenga leche proveniente de países afectados por la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.
 - b) Se permitirá la importación de leches maternizadas, evaporadas o condensadas y esterilizadas, siempre que se importen en recipientes debidamente sellados, solamente para consumo humano y bajo supervisión oficial.
 - c) Se permitirá también la importación de leche fermentada y cultivo de leche para los diferentes procesos de maduración en la elaboración de otros productos lácteos.
- 23) Mantequilla: No se permitirá la importación procedente de países afectados por la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.
- 24) Mantequilla artificial o margarina:

Toda vez que la elaboración de la margarina haya requerido el agregado de leche para darle sabor, olor y sustancias emulgentes, la importación quedará sujeta a un certificado en donde se especifique que la leche utilizada fue esterilizada.
- 25) Caseína de leche:

No se permitirá la importación procedente de países afectados por la fiebre aftosa u otras enfermedades exóticas.
- 26) Lactosa o azúcar de leche:

Puede permitirse su entrada para la preparación fabricación de medicamentos y como materia prima para la industria de conservas.
- 27) Quesos: Se permitirá la importación de cualquier tipo de queso, con la excepción de los llamados quesos frescos, así como los quesos Mozzarella, Cheddar y Camembert.
- 28) Suero de queso: Se prohíbe la importación de suero de queso.
- 29) Requesón: Se prohíbe la importación de requesón.
- 30) Huevos de gallina: Se permitirá la importación:

Tanto para consumo (frescos, refrigerados, conservados), como para reproducción. La importación será permitida si dichos productos avícolas vienen limpios y en envases de primer uso que no contengan residuos de estiércol, heno o paja.
- 31) Miel: No hay restricciones de importación procedentes de países afectados por la aftosa y peste bovina, siempre que esté amparada por un certificado que haga constar que procede de apiarios localizados en áreas libres de peste americana y peste europea y esté dentro de la lista de países libres de enfermedades autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, además de lo estipulado en el decreto N° 12483-A-SPPS de 11 de marzo de 1981.

C. Productos para la aplicación en la agricultura:**1) Abonos orgánicos:**

- a) Queda prohibida la importación de estiércol de cualquier animal, a excepción del procedente de aves marinas (guano).
- b) Queda prohibida la importación de abonos orgánicos que traigan residuos de estiércol, desperdicios de origen animal heno o paja entre sus componentes.

D. Productos y materiales utilizados para embalar mercadería y para otros fines:**1) Heno y paja:**

Se prohíbe la entrada de heno y paja usados como embalaje para cama de animales, como alimento animal o para cualquier otro propósito. Se permitirá la entrada de artículos manufacturados con paja o heno alfombras, canastas, souvenirs).

2) Sacos usados y envolturas:

Queda prohibida la entrada de sacos usados y envolturas hechas de sacos usados.

E. Productos industrializados:**1) Harina de pescado:**

Se permitirá su entrada, siempre y cuando vengan en sacos nuevos con doble empaque, debiéndose incinerar la envoltura exterior al momento del desembarque.

2) Tortas oleaginosas para alimentación animal:

Se permitirá la entrada de tortas de semillas de aceites vegetales.

3) Mezclas minerales:

Se permitirá la entrada de mezclas minerales excepto las mezclas minerales con harina de hueso, sujetas a las recomendaciones hechas para este producto.

4) Mezclas alimenticias para animales:

En caso de que las mezclas alimenticias contengan subproductos de origen animal, tales como carne, hueso, sangre y otros, se permitirá la entrada toda vez que hayan sido sometidas a temperaturas que garanticen la destrucción del virus aftoso (80°C durante 30 minutos).

5) Aceites vegetales:

Se permitirá la entrada de todo aceite de origen vegetal.

F. Tierra:

Cuando se está interesado en hacer análisis de tierras para apreciar su riqueza en ciertos metales, (bauxita, cobre, otros) si la tierra procede de un país afectado por la fiebre aftosa, se exigirá que sea esterilizada en el país de origen, viniendo acompañada de su respectivo certificado oficial que lo acredite de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal.

G. Productos biológicos para uso veterinario:

- a) Queda prohibida la importación de productos biológicos a partir de animales susceptibles a la fiebre aftosa, tales como sueros, antígenos, hormonas y fermentos (enzimas).
- b) Los productos biológicos para uso humano, elaborados a partir de animales susceptibles a la fiebre aftosa, podrán ser importados únicamente de países no aftosos.
- c) Cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 5781-A del 13 de febrero de 1976.

CAPITULO VII

De las obligaciones del Cuerpo Diplomático acreditado en países declarados aftosos

Artículo 66.—Todas las importaciones de animales, materiales y productos que no representan riesgo para la seguridad sanitaria del patrimonio zootécnico nacional y que procedan de países declarados aftosos, deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 32 de este reglamento.

Además los documentos ostentarán el visto bueno del funcionario consular acreditado por el país o por quien legalmente lo represente.

Queda claramente entendido que para los efectos de este reglamento, los documentos sanitarios y de adquisición correspondientes a todas las importaciones de animales, productos y subproductos de los mismos, con destino al territorio nacional, o que se transporte a través del área del OIRSA, con fines únicamente de tránsito, procedentes de países libres de fiebre aftosa, peste porcina africana, peste bovina y pleuroneumonía contagiosa bovina, quedarán exentos del visto bueno consular pero no de las formalidades administrativas y sanitarias que exige el presente reglamento.

CAPITULO VIII

De la importación de leche y sus derivados

Artículo 67.—La leche podrá importarse para consumo directo o como materia prima para diversas industrias, toda vez que reúna los requisitos mínimos de higiene, conservación, manipuleo y transporte.

Artículo 68.—Las partidas de leche cruda entrarán amparadas por un certificado de origen otorgado por las autoridades de salud de la División de Salud Animal del país exportador especificando la salud del hato o hatos productores y las condiciones higiénicas de producción de la misma.

Artículo 69.—Las leches higienizadas e industrializadas (leches pasteurizadas, uperizadas, preesterilizadas, aromatizadas, deshidratadas, humanizadas o maternizadas, acidificadas, reconstituidas y homogenizadas), cumplirán con lo establecido en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 70.—Serán requisitos a nivel de puerto o de frontera, aquellas leches crudas que por su falta de pureza se consideran impropias para el consumo y la industria, se prohíbe la entrada de leches que resulten positivas a tres pruebas de rutina y una de precisión.

Artículo 71.—Se consideran pruebas de rutina:

- 1) Pruebas sensoriales (organolépticas):
 - a) Color (leches coloreadas por procesos patológicos, azules rojas y amarillas).
 - b) Sabor (leches ácidas, arriba de 23° Dornic, leches saladas).
 - c) Olor (nauseabundo, repugnante, rancio, fermentado, podrido).
 - d) Aspecto (acuoso, viscoso, grumoso, floculento, sucio).
- 2) Pruebas físicas: (pruebas de plataforma):
 - a) Lacto-sedimentación (exenta de sedimento macroscópico).
 - b) Coagulación por etano (acidez arriba de 20°C).
 - c) Lacto-densímetro (normal 1029-1033 para leches mezcladas a 15°C).
- 3) Pruebas químicas: (pruebas de laboratorio).
 - a) Análisis para presencia de nitratos y nitritos.
 - b) Análisis para determinar sustancias preservativas (formalina, bicarbonato, ácido bórico, almidón, otros).

Artículo 72.—Se consideran pruebas de precisión:

- 1) Determinación del índice de refracción.
- 2) Determinación del índice crioscópico.

CAPITULO IX

De la importación de carne y sus derivados

Artículo 73.—La carne podrá importarse para consumo directo o como materia prima para industria siempre que reúna los requisitos mínimos de higiene, conservación, manipuleo y transporte.

Artículo 74.—Se permitirá la entrada de carnes frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, ahumadas, curadas y embutidas.

Artículo 75.—Las importaciones de carnes frescas, refrigeradas, saladas y congeladas, entrarán cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 76.—Las carnes industrializadas (carnes enlatadas, embutidas, prensadas, concentradas) entrarán amparadas con el respectivo permiso de importación y un certificado de origen y elaboración otorgado por la planta productora y el refrendo de la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 77.—Serán confiscadas a nivel de puerto o de frontera aquellas carnes que por falta de pureza y mal estado de conservación se consideran impropias para el consumo y la industria.

Artículo 78.—Será prohibida la importación de carnes que al momento de la inspección resulten:

- a) Cansadas
- b) Caquéticas
- c) Edematosas
- d) Fermentadas
- e) Putrefactas
- f) Repugnantes
- g) Hemorrágicas
- h) Tóxicas

Artículo 79.—Se prohíbe la importación de los derivados de la carne tales como embutidos, cuando al momento de la inspección se encuentren como sigue:

- a) Superficie húmeda, pegajosa y exuden líquido a la presión digital.
- b) Cuando a la palpación se verifiquen áreas flácidas.
- c) Cuando se encuentren indicios de fermentación pútrida.
- d) Cuando la masa tenga coloraciones verdosas o la coloración no sea normalmente uniforme.
- e) Cuando la grasa del embutido esté rancia.
- f) Cuando el material usado como envoltorio aparezca perforado por artrópodos.
- g) Cuando se constaten gérmenes patógenos responsables de entero toxemias.
- h) Cuando presenten olor y sabor anormales o se sospeche otro tipo de alteración, deberá además cumplir con las estipulaciones del artículo 32 de este reglamento.

CAPITULO X

De la importación de huevos

Artículo 80.—Será permitida la importación de huevos para reproducción, consumo e industria, siempre que cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 32 de este reglamento y en el cual se haga constar que los destinados a "reproducción", provienen de granjas aprobadas y libres de pullorosis y mycoplasmosis y en el término de (3) tres meses antes de la importación no hayan tenido brotes de salmonelosis, new castle, laringotraqueítis, enfermedades crónicas respiratorias y bronquitis infecciosa, encefalitis aviar, tifosis y parasifosis.

Artículo 81.—Los huevos que después de la inspección a nivel de puerto o de frontera, no reúnan las características y requisitos mínimos de importación, serán regresados al lugar de origen o llevados a destrucción sin responsabilidad alguna por parte de este Ministerio.

Artículo 82.—Serán requisitos y características de importación las siguientes:

- a) Condiciones generales de empaque, limpieza de los huevos e higiene de las cajas.
- b) Apreciación general del cargamento en cuanto a la integridad de la cáscara.
- c) Naturaleza, higiene y condiciones de las cajas y material de empaque. Deben cumplir con lo establecido en el artículo 32 de este reglamento.

CAPITULO XI

Del servicio de Inspección de Cuarentena y Sanidad Animal

Artículo 83.—Los límites territoriales de suelo, mar o espacio aéreo serán custodiados desde un punto de vista cuarentenario-sanitario, por el sistema de Cuarentena Agropecuaria vigente.

Dicho servicio de cuarentena y salud animal, con su cuerpo ejecutivo, depende técnicamente de la División de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y deben estar debidamente identificados.

Artículo 84.—Los inspectores desarrollarán sus funciones con apego a las medidas legislativas vigentes y mantendrán estricta vigilancia de que se observen las prohibiciones sobre la importación procedente de los países vedados, de animales vivos y productos derivados de los mismos u otros posibles portadores para uso científico o comercial, potencialmente capaces de introducir gérmenes causantes de enfermedades infecto-transmisibles o parasitarias.

Artículo 85.—Las funciones del inspector en relación con su vigilancia sobre vehículos marítimos, aéreos y terrestres, se cumplirán en la siguiente forma:

- a) Abordaje de los vehículos tan pronto estos lleguen a las terminales de los puertos de arribo, en compañía del grupo oficial correspondiente, debidamente identificados.
- b) En el caso particular de vehículos marítimos, se abordan cuando están anclados en bahía o inmediatamente después que hayan atracado en los muelles.
- c) Serán objeto de inspección especialmente, aquellos vehículos con rutas internacionales, destinados al transporte de carga seca, granos, carnes, frutas, petróleo, mezclas minerales, animales, vegetales y pasajeros. Los barcos de cabotaje también serán abordados con el propósito de comprobar por medio de la inspección en los depósitos y bodegas de los mismos, cualquier medida de seguridad que pueda haber sido impuesta en otros puertos.
- d) Durante la visita, el inspector requerirá en la oficina del capitán del vehículo los siguientes documentos:
 - 1) Itinerario del vehículo
 - 2) Manifiesto de carga
 - 3) Lista de rancho
 - 4) Lista de tripulación
 - 5) Lista de pasajeros
 - 6) Declaración del equipaje de los pasajeros
 - 7) Certificado de desinfección y fumigación otorgados en otros puertos
- e) Todos aquellos productos, artículos y carga restringidos o prohibidos que aparezcan al revisar los documentos anteriores deberán ser asentados en el formulario que el inspector debe llenar después de cada visita oficial, no permitiéndose su desembarque. El inspector de cuarentena o cualquier funcionario debidamente autorizado en los puertos, aeropuertos y fronteras para ordenar que bajen o no del vehículo, animales, productos y subproductos.
- f) Al llenar el formulario referido en el inciso anterior, el inspector asentará también la siguiente información:
 - 1) Marca y naturaleza de los productos
 - 2) Cantidad de kilos o toneladas y número de piezas
 - 3) Origen (animal o vegetal, mineral u otros)
 - 4) País de origen
 - 5) Finalidad de la importación
 - 6) Importador
- g) El inspector requerirá los servicios del mayordomo del vehículo para en conjunto revisar e inspeccionar las cámaras de refrigeración y bodegas donde se almacenan las provisiones tanto frescas, secas o conservadas para alimentación de tripulación y pasajeros.
- h) Si después de interrogar al mayordomo se comprueba por medio de facturas de adquisición y sellos sanitarios, que los productos alimenticios de origen animal, proceden de países afectados por enfermedades exóticas, el inspector procederá de la siguiente forma:
 - 1) Las carnes ya sean frescas, refrigeradas, congeladas, saladas ahumadas, curadas, embutidas, prensadas, concentradas y todos sus derivados, deberán ser guardadas en las cámaras de refrigeración, debiendo el inspector agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería sellar la puerta hasta el momento de zarpar y llenar la fórmula correspondiente y su firma con el conocimiento del capitán.

- 2) Si el vehículo, por razones inesperadas o caso fortuito, debe permanecer más tiempo en el puerto, de lo establecido en la ruta, el inspector accederá a la solicitud del mayordomo de retirar las provisiones necesarias de refrigeradoras y bodegas para alimentación de la tripulación, asegurándose de que los desperdicios de la cocina se mantengan en receptáculos herméticos.
 - 3) Los desperdicios y basura del barco no podrán ser dehechados en aguas territoriales. En casos que por demoras inesperadas en el puerto, el vehículo acuse acumulación de desperdicios y por medidas de higiene y sanidad, tengan que ser removidas mientras todavía se encuentra en puerto, se hará bajo la supervisión del inspector, para su inmediata incineración.
 - 4) La comprobación, tanto en los documentos, como durante la inspección de carga, cuya introducción es prohibida debido al peligro de infiltración de enfermedades, ya sea esta representada por animales, vegetales productos o subproductos de los mismos o partículas que por su naturaleza o procedencia puedan ser fuente de contagio, dará origen a que el funcionario retenga la carga a bordo y notifique de inmediato la prohibición de desembarque al responsable del navío. Comunicación especial y urgente será enviada al encargado de Salud Animal, con copia al Administrador de Aduana y al capitán del puerto.
 - 5) Si durante la visita, el inspector comprueba plagas e insectos nocivos en el cargamento y de consecuencia, la correspondiente infestación de los depósitos o bodegas del vehículo, ordenará la retención de la carga y prohibirá el desembarque hasta conocer las disposiciones finales del encargado de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 - 6) Los métodos de desinfestación y fumigación serán aquellos ordenados por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, asimismo los materiales, dosis y tiempo de tratamiento.
 - 7) En el caso de que el inspector compruebe que un vehículo ha entrado al puerto llevando animales a bordo, que están incluidos dentro de las prohibiciones, reportará inmediatamente por la vía más rápida a la Dirección, para que sin demora se tomen las medidas por medio de las cuales se obligue al vehículo a salir de los límites territoriales del país.
 - 8) Atención particular dará el inspector al revisar los manifiestos para determinar la naturaleza de la carga seca y comprobar los materiales de empaques, tales como heno, paja, fibras de origen animal o vegetal, especialmente cuando el cargamento procede de países afectados por plagas y enfermedades exóticas.
 - 9) El inspector permitirá la entrada de productos y artículos empacados con el material mencionado en el inciso anterior, previa limpieza y despojamiento del heno, paja, fibra o cualquier otro material considerado peligroso los cuales inmediatamente serán incinerados bajo la supervisión de éste.
 - 10) El inspector solicitará la cooperación de los inspectores de la Aduana, en el sentido de que le reporten la presencia de cualquier material sospechoso con el fin de decomisar cualquier producto de origen animal, que pudiera aparecer entre los efectos personales de los pasajeros o tripulación y que por su naturaleza, fuera potencialmente capaz de permitir la infiltración de plagas o enfermedades de señalada importancia económica, en consecuencia, el inspector de cuarentena está facultado para abrir bultos y equipajes en su inspección rutinaria.
- i) En el caso de naves en travesía, de guerra o barcos escuela se extenderá la "cortesía de puerto". Los procedimientos de inspección sanitaria animal rutinarios, se harán del conocimiento del capitán del navío, con el objeto de solicitarle su cooperación sobre el particular.
 - j) El inspector de aeropuertos internacionales y puestos fronterizos seguirá los procedimientos anteriores pero con las líneas de navegación aérea, solicitará el documento preparado por la compañía aérea que en este caso específico se denomina "Guía Aérea", en donde se indica la descripción general de la carga, naturaleza de la misma, nombre del importador y país exportador.

En los puertos fronterizos donde el movimiento de carga está representado principalmente por auto-carros de gran capacidad (remolques, camiones), el inspector requerirá del conductor, las "Guías Comerciales de Transporte" o la inspección de rutina a los vehículos particulares.

Artículo 86.—Los inspectores de Cuarentena y Sanidad Animal en particular y otros empleados que sean nombrados para los fines indicados en este reglamento, llevarán consigo y en todo momento, la credencial que los identifique como titulares del cargo, y quedan facultados para permanecer y movilizarse dentro de las instalaciones aduanales.

Artículo 87.—Los inspectores de Cuarentena y Sanidad Animal, quedan facultados para inspeccionar, examinar, interceptar, desinfectar, fumigar, con fiscar, retener y denunciar la carga a los respectivos vehículos motorizados y no motorizados, aéreos y marítimos a su llegada a cualquier puerto del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO XII

Del tránsito internacional de ganado, productos y subproductos de origen animal

Artículo 88.—La llegada a puertos marítimos, terrestres o aéreos de animales pertenecientes a las especies bovina, ovina, caprina, porcina, equina, bufalina, aves de corral, animales de exhibición, ornamento y otros, procedentes de países centroamericanos, México y Panamá, en tránsito por Costa Rica, de punto a punto fronterizo estará sujeta a las siguientes disposiciones técnico-administrativas:

- a) Deberán presentar solicitud de permiso de tránsito y cumplir con lo establecido en el decreto Nº 10121-A de 14 de mayo de 1979, Reglamento de Transporte Interno de Animales.
- b) Se exigirá el certificado oficial del país de origen de los animales, productos y subproductos y el permiso de importación del país de destino.
- c) El inspector hará una inspección detenida sobre el lote o lotes de animales, los cuales no deberán presentar en conjunto o individualmente, sintomatología referible a enfermedades infecciosas o parasitarias u otras.
- d) En caso de no tener un resultado favorable después de la inspección, el inspector retendrá la(s) partida(s) hasta oír el dictamen del médico veterinario oficial.
- e) En caso de encontrar el médico veterinario oficial, animales afectados con dolencias de naturaleza no transmisible expedirá la certificación respectiva.
- f) Contrariamente a lo expuesto en el inciso anterior, si el médico veterinario encuentra animales con sintomatología referible a enfermedades epizooticas, prohibirá el tránsito por el territorio nacional y ordenará el regreso de la nave o vehículo, a su país de origen.
- g) En el caso de expedición de animales que tengan procedencia de zonas infectadas, zonas de protección, zonas de evacuación y tenga como finalidad el sacrificio de dichos animales y destinados directamente a mataderos públicos o privados, la importación deberá acompañarse de una autorización sanitaria oficial.
- h) El médico veterinario o el inspector requerirá de parte del consignado del lote de animales, la información pertinente a la normalidad del viaje efectuado, a fin de asegurarse que durante el trayecto entre el país de origen y el territorio nacional no han sucedido accidentes o incidentes relacionados con la salud de los animales.
- i) Que el tránsito por el territorio nacional sea efectuado en medios de transporte adecuados y no representen en lo más mínimo, riesgo para diseminar enfermedades infecto-transmisibles, durante el trayecto. Los funcionarios podrán tomar las medidas que consideren pertinentes para evitar el riesgo.

Artículo 89.—Autorizado el permiso de tránsito por el territorio nacional según los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento, el consignador del cargamento cumplirá con los siguientes trámites técnico-administrativos:

- a) Seguir y respetar la guía de tránsito que se le conceda.
- b) No cargar ni descargar durante el trayecto entre puerto y puerto, animales, productos o subproductos ajenos a los que especifica el documento.
- c) Salir del territorio nacional dentro del tiempo especificado.

- d) En caso de accidente o caso fortuito, reportarse a la División de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y no proseguir en medios de transporte que no sean aprobados por la división.
- e) Proveer a los animales en los medios de transporte de camas apropiadas de paja o de cualquier otra fibra vegetal y que las raciones alimenticias para la duración del traslado queden previstas.
- f) Que los vehículos tengan accesibilidad para abreviar el ganado durante el transporte.
- g) Que los forrajes que acompañan el ganado no provengan de países y territorios infectados por plagas y enfermedades (de naturaleza peligrosa), se especificará el estado de ellos en el certificado respectivo.
- h) Que los encargados de los animales y transportistas mantengan una vigilancia estricta del ganado que se les ha confiado, a fin de evitar la contaminación recíproca de los animales embarcados, con los animales del territorio en donde se efectúe el tránsito.

Artículo 90.—Queda prohibido el movimiento interfronteras de partidas de ganado arreado, o el transporte de productos y subproductos de origen animal en medios inadecuados para el servicio que se persigue.

Artículo 91.—En casos inesperados, cuando el cargamento durante su ruta en tránsito sufra demoras involuntarias y los animales se enfermen, o los productos y subproductos pierdan su pureza y normal estado de conservación, el médico veterinario procederá conforme con lo siguiente:

- a) Animales con enfermedades infecto-transmisibles de gran riesgo sanitario, se podrán desembarcar sacrificar y destruir.
- b) Si hay sospecha de enfermedad transmisible, se desembarcarán los animales y se colocarán en rigurosa observación, aislados en un sitio adecuado hasta que se solucione la situación o se tome una decisión al respecto, dentro de las 24 horas de iniciada la acción.
- c) Si son animales de matanza y el caso impone sacrificio por urgencia o necesidad, los animales se enviarán de ser posible al matadero más próximo y se sacrificarán.
- d) Cuando se trate de animales para reproducción, se les enviará hacia un establecimiento de cuarentena o se aislarán bajo cuarentena, en la que se someterán a un período de observación durante el cual se practicarán los medios diagnósticos y tratamientos respectivos y pruebas reveladoras, exigidas por la legislación de (país importador o las) de Costa Rica.

Artículo 92.—En relación con el tránsito internacional de productos y subproductos de origen animal, tales como carnes, leche, pescado, abejas y productos derivados, raciones concentradas para animales y otros, serán aplicados los mismos procedimientos de fiscalización para revisar los documentos y guías de traslado de los productos; el inspector exigirá de parte del consignador los certificados de fumigación en el caso de que el cargamento provenga de países o territorios infestados por plagas de importancia económica o que hayan tenido que atravesar áreas cuarentenadas. Los productos y subproductos están exentos de la visita de inspección cuando se transportan en vagones o carros herméticos y vayan con destino directo a otros países.

Los vehículos serán examinados para comprobar la hermeticidad de los depósitos o la aplicación de sellos que deberán respetarse mientras dure el tránsito por el territorio nacional. La naturaleza, cantidad y serie de los sellos será señalada en el certificado expedido en el puerto de entrada.

En el caso de que durante el tránsito por territorio nacional surjan en los animales, productos o subproductos de los mismos, infecciones o infestaciones, el médico veterinario o el inspector de cuarentena ordenará la desinfección, desinfestación o fumigación, inmediatamente que el cargamento llegue a la aduana.

Artículo 93.—Todos los gastos que ocasionen las fumigaciones, desinfecciones, desinfestaciones, destrucciones, tratamientos y cuarentenas, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

CAPITULO XIII

Importación de medicamentos para uso veterinario

Artículo 94.—La importación de medicamentos para uso veterinario procedentes de diferentes países, podrán ingresar al país cumpliendo los siguientes requisitos, además de los estipulados en el decreto N° 5781-A de 13 de febrero de 1976:

- a) Solicitar en papel sellado de décima clase a la Dirección de Salud Animal el permiso de importación, especificando en la solicitud la cantidad y clase de producto, casa productora, tipo de presentación del producto, fecha de vencimiento, uso o finalidades para las cuales se importa y número de registro de especies farmacéuticas del Ministerio de Salud.
- b) Los productos o medicamentos deberán entrar amparados por un certificado de origen y sanidad, extendido por las autoridades veterinarias competentes del país de origen. El importador deberá presentar al Departamento de Cuarentena Animal las facturas de productos o medicamentos para uso veterinario aprobadas por el Departamento de Controles y Registro del Ministerio de Salud.
- c) Los productos que requieran refrigeración deberán tener trato especial y no sufrir largas permanencias en las bodegas de aduana aun cuando estas oficinas estatales o privadas tengan facilidades de almacenaje y refrigeración. Además se deberá observar lo establecido en el capítulo II, sección III, artículos 102, 103, 107, 108, 112, 116, 117, 118, 119 y 120, de la Ley General de Salud.

Es obligación de los importadores conocer la lista de medicamentos prohibidos y restringidos y los autorizados.

Queda prohibida la importación de productos biológicos de origen animal para uso humano y para uso veterinario, procedentes de países afectados por la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas.

CAPITULO XIV

De las materias primas y productos para la alimentación animal

Artículo 95.—A los efectos de este reglamento se entienden por materias primas y productos para alimentación animal, los productos alimenticios de origen vegetal, animal y mineral, incluyendo aquellos químicos que su preparación no constituya peligro.

Se permitirá la importación de los productos para la alimentación animal, toda vez que procedan de países libres de fiebre aftosa y peste bovina y otras enfermedades exóticas excluyendo aquellos químicos industriales que no constituyan peligro para la salud animal.

En la solicitud de importación se especificará el tipo de producto alimenticio como sigue:

- a) Producto alimenticio simple de origen vegetal, fresco o conservado.
- b) Producto alimenticio simple de origen animal, fresco o conservado.
- c) Producto alimenticio simple integrado de origen animal o vegetal.
- d) Producto alimenticio compuesto integrado de origen animal o vegetal.
- e) Producto alimenticio compuesto concentrado.
- f) Integrantes para raciones alimenticias (vitaminas, antibióticos, sales de elementos oligodinámicos u otras).

Las raciones alimenticias compuestas concentradas o integradas deberán importarse debidamente empacadas y traer en lugar visible sobre la bolsa de cartón o lata con letras indelebles, el contenido analítico en porcentaje de cada pieza o porción, indicaciones para uso de fecha aproximada en que expira el período de validez alimenticia, especie y clase de animal a que se destina. Los que vengán abiertos no se admitirán para evitar que los productos sean alterados o practiquen con ellos fraudes y adulteraciones. Estos serán destruidos o devueltos al país de origen. Además se dará a conocer en la misma solicitud de importación lo siguiente:

- a) Nombre de la firma o casa productora.
- b) Sede del establecimiento.
- c) Indicaciones acerca del tipo de producto a importarse (simple o compuesto, integrado, concentrado, de origen animal, vegetal o ambos) y otros.

CAPITULO XV

De los puertos legalmente autorizados

Artículo 96.—Serán áreas sanitarias restringidas en prevención al ingreso y diseminación de enfermedades exóticas.

- a) Puestos fronterizos: Hasta 500 metros dentro del territorio nacional.
- b) Puertos marítimos: Muelles, patios de ferrocarril y áreas de aduana.
- c) Aeropuertos: Toda el área de rampas, pistas, edificios, mangas de abordaje área de pasajeros, aduana y aduanas auxiliares de sistema de transporte aéreo.

Artículo 97.—Las importaciones procedentes de países libres de las enfermedades mencionadas en el artículo 5º se podrán efectuar por los siguientes puertos:

Aéreos: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría
Aeropuerto Tobías Bolaños (mediante permiso especial)
Puertos marítimos en el Océano Pacífico
Aduana Postal (mediante permiso y control especial)

Marítimos:

- a) Puntarenas (mediante permiso y control especial)
- b) Golfito (mediante permiso y control especial)
- c) Caldera

Puerto marítimo en el Océano Atlántico: Limón.

Puesto fronterizo con Nicaragua: Peñas Blancas.

Puesto fronterizo con Panamá:

- a) Paso Canoas
- b) Sixaola (mediante permiso y control especial) y cualquier otro que en el futuro reúna los requisitos que exige este reglamento.

CAPITULO XVI

De la disposición de los desperdicios alimenticios procedentes de vehículos aéreos marítimos y terrestres

Artículo 98.—Las compañías de navegación aérea, terrestre y marítima tendrán la obligación de mantener la basura o desperdicios de que se trate en receptáculos bien tapados, a fin de que puedan ser descargados en el puerto de destino para la incineración enfosamiento o desnaturalización, bajo la vigilancia del inspector de Cuarentena y Salud Animal destacado en el puerto.

En el caso específico de los vehículos marítimos que entren en aguas territoriales, se les prohíbe que boten basura y desperdicios. Estos materiales de desecho se deben guardar en recipientes de metal o con tapa (tapadera) y mantenidos dentro de la borda.

En el caso de que por la cantidad de desperdicios acumulados necesiten ser removidos mientras la nave permanece atracada en el muelle, éstos podrán ser removidos únicamente con el permiso y supervisión del inspector.

Los contraventores a las medidas expresadas en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Salud Animal.

El inspector, con hechos probatorios y mediante levantamiento de un acta, hará la denuncia ante las autoridades competentes.

Los representantes de las compañías de navegación, aéreas, terrestres y marítimas establecidas en el país serán responsables de velar porque se cumplan las disposiciones establecidas en este reglamento bajo pena de sanción.

Artículo 99.—Para efectos de transporte fluvial se aplicarán las mismas disposiciones que para transporte marítimo, con las modificaciones que en determinados casos señale el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 100.—En el caso de que se declare emergencia nacional debido a un brote de fiebre aftosa u otra enfermedad exótica, o epidemia de enfermedades endémicas; se procederá de acuerdo con las normas dictadas por la Comisión Nacional de Emergencia y de la siguiente forma:

- a) Denuncia y declaración oficial de la zona o territorio del país afectado como zona de emergencia y cuarentenada.
- b) Establecimiento de la zona sospechosa con base en la declaración de los límites geográficos de la zona infectada, previa visita y reconocimiento por los médicos veterinarios de la División de Salud Animal.

El ancho y el largo de la zona sospechosa, alrededor de la "zona infectada", será en relación directa con la enfermedad diagnosticada y la intensidad comercial pecuaria.

- c) Establecimiento de la "zona de protección".

Esta abarcará en circunferencia, a la zona sospechosa con un límite mínimo de 5 kilómetros de radio.

- d) En el caso de que focos de epizootia se presentaren a la vez en varios lugares separados, unos de otros por distancias no mayores de 10 kilómetros, el área quedará delimitada por líneas que unan dichos puntos dentro de la cual quedarán comprendidos todos los predios que se hayan diagnosticado o sospechado, casos de enfermedad. La zona sospechosa y de protección en este caso, será como se ha señalado en los incisos anteriores.

- e) Aislamiento y cuarentena:

La separación de animales enfermos o sospechosos de los sanos se practicará dentro de la misma finca, predio o hacienda en que aparezca la epizootia cuando así lo aconseje la técnica; los médicos veterinarios procurarán que en los lugares que se destinen para el aislamiento del ganado, existan el agua y los forrajes necesarios para todo el tiempo que los animales se encuentren bajo vigilancia y observación.

- f) Asimismo se procederá a tomar los datos de los animales, aislados o cuarentenados, así como a marcarlos con el objeto de evitar sustracciones e impedir la entrada de otros animales a los predios destinados para el aislamiento y cuarentena.
- g) Queda estrictamente prohibida la entrada, tanto de personas como de animales, a los corrales, establos, potreros de aislamiento y cuarentena; con excepción de los médicos veterinarios, propietarios de los animales enfermos y personal encargado; quedando obligadas las personas mencionadas, a tomar las medidas técnicas para evitar que por su medio se propague la enfermedad.
- h) El movimiento de productos animales en forma centrífuga y centrípeta, de las zonas infectadas o sospechosas de estarlo, solo podrá efectuarse bajo la vigilancia de los médicos veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- i) Queda asimismo, entendido y prohibido, el libre tránsito dentro de las zonas infectadas, sospechosas y de protección, de gatos, perros, aves de corral, animales de ornamento y otros animales domésticos que sin ser receptivos a la enfermedad pueden propagarla como portadores mecánicos.
- j) Los animales aislados permanecerán en cuarentena por un período de tiempo variable, según la naturaleza de la enfermedad.

Durante el período de cuarentena, la Comisión de Emergencia, prohibirá los movimientos de ganado de la zona infectada, a zonas sanas; la celebración de ferias y exposiciones pecuarias, ventas y subastas de animales en mercados dentro y cerca de las zonas infectadas, mientras no se levante completamente la cuarentena y cualquier otra medida que sea técnica y administrativa pertinente.

- k) Los mataderos, plantas empacadoras frigoríficas, plantas lácteas, tene-rías y curtiembres, etc., que se encuentran dentro de la zona infectada y sospechosa, quedarán cerrados automáticamente, hasta el levantamiento de la cuarentena.
- l) La introducción de nuevos animales en carácter de reemplazos a las zonas infectadas y sospechosas, será precedida de la desinfección de los lugares que hayan ocupado los animales enfermos o sospechosos. La desinfección y desinfestación serán aplicados de acuerdo con las indicaciones de los médicos veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y será practicada en los establos, potreros, corrales, pesebres, abrevaderos, útiles para el manejo de los animales, útiles de limpieza, vagones de ferrocarril, autotransportes y en general, en todos los objetos que hayan estado en contacto con los animales enfermos.
- II) La introducción a dichas zonas, de animales de contacto, será con el juicio y criterio de la Dirección; serán de la misma especie o especies distintas susceptibles y permanecerán en observación por un tiempo igual al período máximo de incubación de la enfermedad y deberán ser originarios y procedentes de un país libre de la enfermedad de que se trate.

- m) Los sacrificios y reemplazos de los animales a las zonas afectadas por la enfermedad, se harán de acuerdo con las determinaciones establecidas en el presente reglamento y por la Comisión Nacional de Emergencia.
- n) Una vez realizado el diagnóstico y tratándose de una enfermedad exótica de gran peligrosidad para la economía ganadera nacional y del área del OIRSA, se procederá al sacrificio y a la inmediata destrucción de los cadáveres de los animales afectados y de los contactos, si se considera necesario.

CAPITULO XVII

Procedimientos para la operación de enfermedades de emergencia en plazas de ganado

Artículo 101.—Especies afectadas: Bovinos, ovinos, caprinos, suinos, venados y otros animales de pezuña hendida, silvestres y domésticos.

Artículo 102.—La forma de operación de un caso sospechoso será la siguiente:

- a) Aislamiento del lote.
- b) Notificación a la autoridad sanitaria oficial y tomar otras medidas indicadas.
- c) Investigación por el especialista en enfermedades exóticas.
- d) Con base en los procedimientos establecidos, recolectar muestras y remitirlas al Convenio Antiaftosa Bilateral.
- e) Determinación del origen del animal sospechoso y su posible exposición.
- f) Determinación del área expuesta a riesgo y vehículos expuestos.
- g) Establecer puestos de desinfección temporales a la entrada de la plaza (alfombra sanitaria, baldes de desinfección y cepillos).
- h) Un mínimo de 2 kilogramos de hidróxido de sodio (NaOH) para ser usado inicialmente en el puesto de desinfección temporal.

Artículo 103.—Las operaciones en la plaza serán:

- a) Restricción de movimiento alrededor del lote infectado o sospechoso.
- b) Registros de control muy estrictos del movimiento en la plaza (destinos).
- c) Notificar a la autoridad sanitaria correspondiente en caso de movimiento de animales a otro lugar que no sea el matadero ya que el traslado se hará bajo medidas de cuarentena por la posibilidad de eliminación de enfermedades exóticas.

Tiempo de diagnóstico:

- a) Temprano: 24 a 48 horas en fijación de complemento.
- b) Puede extenderse 3 a 4 días en inoculación de animales.

Artículo 104.—

1. En caso de enfermedad diagnosticada en la plaza el manejo de un caso confirmado será el siguiente:
 - a) Detener las actividades de la plaza.
 - b) Traslado de animales infectados y expuestos en vehículos cerrados y seguros (biológicamente) de la plaza a un predio aislado para ser sacrificados, incinerados y enterrados o lo que a juicio de la autoridad sanitaria oficial convenga.
 - c) Iniciar el control de vectores y roedores.
2. Limpieza y desinfección:
 - a) Quemar o enterrar todo el material o equipo contaminado que no fue posible limpiar o desinfectar adecuadamente, como alimentos, camas de animales y otros materiales.
 - b) Raspar y limpiar todo artículo, incluyendo cercas, abrevaderos, vehículos, romanas, rampas, mangas, etc.
 - c) Remoción de materia orgánica del suelo de cada aparto y callejones y llevarla a un área aislada para ser dispuesta. (Debe cercarse el área y agregársele cal viva).
 - d) Aplicar el desinfectante recomendado.
 - e) La plaza permanecerá vacía por un período de treinta días, posterior a ese período se instalarán animales centinelas por un período de noventa días.

- f) Establecer puestos de desinfección en la entrada y salida de la plaza para lavado y desinfección de vehículos que entran y salen de la plaza.
 - g) Alfombra sanitaria para el personal que entra y sale del establecimiento.
3. Reinicio de operaciones en la plaza: depende de la ubicación de la plaza en el área (área en cuarentena). Si no está en el área de cuarentena, se pueden reiniciar las operaciones normales después de haber concluido las pruebas con los animales centinelas.
 4. Alimentos al alcance: No deberá acumularse materias primas para alimentación. Si se necesita para los animales centinelas, se traerá de áreas libres.
 5. Desinfectantes: No debe mantenerse acumulado en bodega. Se deberá obtener conforme se va necesitando.

Artículo 105.—

1. El procedimiento de operación de una plaza de ganado no infectada dentro de un área cuarentenada será el siguiente:
 - a) Se permitirán animales sólo con permiso oficial. Animales originarios del área deberán ser trasladados sólo con permiso especial; aquellos que están fuera del área pueden obtener permiso de la estación cuarentenaria del área.
 - b) Aceptar animales solo para sacrificio.
 - c) Inspección ocular de los animales antes de que se descubra su origen.
 - d) No deberán permanecer animales en la plaza después de la venta.
 - e) Establecer identificación y registros estrictos de movimiento de animales (origen y destino).
2. Limpieza y desinfección:
 - a) Limpiar y desinfectar la plaza completa a partir de establecida el área de cuarentena.
 - b) Deberán limpiarse y desinfectarse todos los vehículos.
 - c) Establecer (baños de patas) en rampas para animales que entren o salgan.
 - d) Mantener constante "limpieza" de callejones y apartos.
 - e) Establecer alfombra sanitaria para el personal.

Artículo 106.—La peste porcina africana sólo afecta suinos. Para otras especies animales puede permitirse un movimiento más elástico comparado con las restricciones de cuarentena que se establecen para fiebre aftosa.

La sospecha de PPA puede ser manejada de la misma forma que los procedimientos utilizados para FA (fiebre aftosa). La Dirección definirá los procedimientos administrativos y técnicos que considere indispensables para evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo 107.—

1. Especificaciones del manejo de casos confirmados:
 - a) Para todas las operaciones en suinos y restricción del movimiento de otras especies para eliminar la transmisión mecánica (baño de patas para otras especies antes de abandonar la plaza, limpieza y desinfección de los vehículos, embarque restringido de otras especies a puntos de destino donde no existan cerdos.
 - b) Sacrificio incineración o quema de los animales infectados o expuestos. El virus de PPA sobrevive en los subproductos de la carne por extensos períodos de tiempo.
 - c) Iniciar el control de vectores y roedores.
2. Limpieza y desinfección: Posterior a la salida de todas las especies animales de la plaza, debe limpiarse y desinfectarse ésta completamente.
3. Reinicio de operaciones en la plaza:
 - a) Posterior a las acciones de limpieza y desinfección, la plaza puede reiniciar labores con las diferentes especies animales, exceptuando suinos. Baños de patas, limpieza y desinfección de vehículos pueden continuar hasta que se reinicien labores con suinos.

- b) Las instalaciones de la plaza utilizadas para suinos deben permanecer cerradas por un término de 30 días seguidos de una completa limpieza y desinfección. Animales centinelas deberán permanecer por un lapso de 90 días en estas instalaciones. Si todo es normal en ese lapso, la plaza podrá reiniciar labores al final de ese período.

Artículo 108.—Operación de una plaza de ganado no infectado dentro de un área cuarentenada en caso de peste porcina africana.

- a) Se permitirá la entrada de otras especies animales que procedan de predios donde no han tenido contacto con suinos.
- b) Se permitirá la entrada de cerdos procedentes de granjas inspeccionadas oficialmente y exclusivamente para la matanza.
- c) Limpieza y desinfección de todo vehículo que entre o salga de la plaza; alfombra sanitaria para el personal y baño de patas para el ganado que entre o salga de la plaza.

Artículo 109.—La peste bovina afecta todos los rumiantes (bovinos, caprinos, ovinos, etc.) y fue reportada afectando cerdos y pueden usarse los mismos procedimientos utilizados para la FA.

Los 120 días requeridos de cierre de operaciones en la plaza de ganado pueden alterarse de acuerdo con las recomendaciones de la autoridad sanitaria correspondiente. Factores a considerarse para ello:

1. Localización de los animales afectados dentro de la plaza de ganado.
2. Número de animales afectados.
3. Organización específica de la plaza.
4. Facilidades físicas; ejemplo: pisos de concreto.
5. Capacidad de limpieza y desinfección de toda la plaza.
6. Incidencia de la enfermedad fuera de la plaza.
7. Adecuar el área y facilitar la disposición de desechos, materiales y animales.
8. Tipo y clase de ganadería que se maneja.

CAPITULO XVIII

De las sanciones

Las sanciones serán aplicadas en relación directa con la gravedad del caso y la infracción cometida.

Serán las que se establecen en los artículos 13 y 14 de la ley Nº 6243 y artículos 268 y 305 del Código Penal.

Artículo 110.—Deróguese el artículo 9º del decreto Nº 7 del 27 de setiembre de 1951 y los decretos Nº 7 de 25 de mayo de 1964, Nº 14 del 27 de mayo de 1952 y Nº 2554-A del 8 de agosto de 1972 y las demás que se le opongan.

Artículo 111.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ.